



RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-PP-15/2021
Y SU ACUMULADO RQ-PP-24/2021

ACTORES: MORENA Y FUERZA POR MÉXICO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09, CON
CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA

TERCEROS INTERESADOS: KARINA TERESITA
ZARATE FÉLIX, ASÍ COMO LOS PARTIDOS
POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
MORENA Y NUEVA ALIANZA SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: LEOPOLDO GONZÁLEZ
ALLARD.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja, identificado bajo el expediente con clave **RQ-PP-15/2021**, y su acumulado **RQ-PP-24/2021**, promovidos por los partidos políticos Morena y Fuerza por México, el primero por conducto de Darbé López Mendivil, en su calidad de Representante Propietario ante el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, y el segundo por Rosario Carolina Lara Moreno, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal, ambos en contra del cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora; los agravios expresados y todo lo demás que fue necesario ver y;

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en los medios de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹, particularmente de información publicada en diversas páginas electrónicas de

¹ Los cuales pueden ser invocados por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.30.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, PORELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO"**

internet y de constancias que obran en los archivos de este recinto jurisdiccional, se advierten los hechos relevantes que a continuación se describen:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Elección. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernadora o Gobernador, integrantes del Congreso del Estado y Ayuntamientos, entre ellos, el respectivo al distrital 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

III. Cómputo Distrital. Mediante sesión especial que inició el día nueve de junio de la presente anualidad, y que culminó al día siguiente, se llevó a cabo por parte del Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de dicho distrito, y cuyos resultados fueron los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO	7434
	QUINCE MIL CUATROCIENTOS	15400
	QUINIENTOS SIETE	507
	VEINTIDÓS MIL UNO	22001
	CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE	5567
	CUATROCIENTOS NOVENTA	490
	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	358

SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Alzada).

² Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

	OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	826
	CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES	4833
	SEISCIENTOS UNO	601
	CIENTO CINCUENTA Y DOS	152
	DIEZ	10
	DOCE	12
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO TREINTA Y CUATRO	134
VOTOS NULOS	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS	1386
TOTAL	CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE	59711

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	SIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS	7716
	QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS	15682
	SETECIENTOS DIECIOCHO	718
	TRES MIL OCHENTA	3080
	CUATRO MIL CUATROCIENTOS	4400
	CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE	5567
	DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO	10341
	CUATRO MIL CIENTO OCHENTA	4180
	CUATROCIENTOS NOVENTA	490
	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	358
	OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	826
	CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES	4833
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO TREINTA Y CUATRO	134
VOTOS NULOS	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS	1386
TOTAL	CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE	59711

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	VEINTICUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS	24116
	VEINTIDÓS MIL UNO	22001
	CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE	5567
	CUATROCIENTOS NOVENTA	490
	TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO	358
	OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	826
	CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES	4833
CANDIDATDS/AS NO REGISTRADOS/AS	CIENTO TREINTA Y CUATRO	134
VOTOS NULOS	MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS	1386
TOTAL	CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS ONCE	59711

IV. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. Al finalizar el cómputo el día diez de junio del presente año, por acuerdo CDE/09/2021, de la misma fecha, el Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, declaró la validez de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa de dicho distrito, y expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la fórmula ganadora postulada por la coalición "Va x Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Fórmula ganadora que se encuentra integrada de la siguiente manera:

CARGO	NOMBRE
Diputada Propietaria:	Karina Teresita Zárate Félix
Diputada Suplente:	Aurora Retes Douset

SEGUNDO. Interposición de los medios de impugnación.

I. Recursos de Queja.

I. Presentación. A fin de controvertir los actos mencionados en las fracciones III y IV del apartado anterior, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

No.	Medio de impugnación	Recurrente	Fecha de presentación	Autoridad ante la cual se presentó
1)	Recurso de Queja	Partido Político Morena, por conducto de Darbé López Mendivil, en su calidad de representante propietario	14-junio-2021	Tribunal Estatal Electoral
2)	Recurso de Queja	Partido Político Fuerza por México, por conducto de Rosario Carolina Lara Moreno, en su calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal	14-junio-2021	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora

II. Trámite del primer medio de impugnación

a). **Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de quince de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del recurso interpuesto por el instituto político Morena; y dado que el medio de impugnación no fue presentado ante la autoridad responsable, como lo prevé el numeral 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó remitirlo en copias certificadas, junto con los anexos, mediante oficio, al Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, para que llevaran a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la ley en cita; y hecho lo anterior, remitieran el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

En consecuencia, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar el escrito y anexos de cuenta en el cuaderno aludido, para su debida constancia y trámite correspondiente.

b) **Auto de inicio, recepción de informe circunstanciado y otros documentos.** Por auto de fecha diecinueve de junio del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las constancias generadas con motivo del trámite del medio de impugnación, por parte del Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, así como los escritos de terceros interesados suscritos por Karina Zárate Félix y Jesús Antonio Ávila Félix, la primera por su propio derecho y con el carácter de diputada electa, y el segundo en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el referido consejo distrital; asimismo, se tuvo por remitido el informe circunstanciado; ordenándose formar el expediente con clave **RQ-PP-15/2021**.

También se tuvo a la parte recurrente y a la autoridad responsable, señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oírlos

recibir las en su nombre; y se ordenó al Secretario General de Acuerdos, procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

III. Trámite del segundo medio de impugnación.

a) Avisos de presentación y remisión del segundo medio de impugnación. Mediante oficios de fechas quince y diecinueve de junio del año en curso, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso interpuesto por el partido político Fuerza por México, y remitió los originales del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

b) Recepción del segundo medio de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha veinte de junio del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el recurso de queja y anexos, así como las diversas constancias generadas con motivo del trámite del medio de impugnación, por parte del Instituto Estatal Electoral, así como los escritos de terceros interesados suscritos por Darbé López Mendivil y Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, el primero con el carácter de Representante Propietario del partido político Morena, y la segunda en su calidad de Representante Suplente del instituto político Nueva Alianza Sonora; asimismo, se tuvo por remitido el informe circunstanciado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora; ordenándose el registro del asunto con la clave **RQ-PP-24/2021**.

También se tuvo a la parte recurrente y a la Presidenta del Instituto Estatal Electoral, señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibir las en su nombre; y se ordenó al Secretario General de Acuerdos, procediera a corroborar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

c) Requerimiento previo a la admisión del segundo medio de impugnación. En auto dictado en junio veintidós del año en curso, se ordenó requerir al Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, por la remisión de diversas documentales relacionadas con el recurso de queja planteado

d) Se ordena publicitación del medio de impugnación interpuesto por Fuerza por México. En auto dictado el día veinticuatro de junio de la presente anualidad, al no haberse llevado a cabo la publicitación del recurso conforme lo regula el artículo 334, primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Sonora, este Órgano Jurisdiccional los remitió a la autoridad responsable, Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, para que les diera el trámite debido y, hecho lo anterior, remitiera las constancias de publicación para los efectos conducentes.

e) **Cumplimiento a la publicación.** Por auto del día uno de julio del presente año, se tuvieron por recibidas las constancias de publicación del recurso, así como diversas documentales que le fueron requeridas previamente.

IV. Admisión de los medios de impugnación y acumulación de los autos. Mediante autos de veinte de julio de dos mil veintiuno, al estimar que los Recursos de Queja interpuestos por los institutos políticos Morena y Fuerza por México, reunían los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este Tribunal **admitió** los mismos.

De igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se llevó a cabo la admisión de diversos medios de prueba ofrecidos por los impugnantes, y también de las remitidas por la autoridad responsable; asimismo, se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados correspondientes y, por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Además, mediante los respectivos autos de admisión dictados en los expedientes relativos a los medios de impugnación antes citados, al advertirse que sus escritos iban dirigidos a combatir los mismos actos impugnados, con fundamento en el artículo 336 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó la acumulación del expediente **RQ-PP-24/2021** al **RA-PP-15/2021**, por ser el que se recibió en primer momento en este Tribunal, para que se substancien y resuelvan en una sola sentencia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Al respecto, se debe precisar que el objetivo primordial de la acumulación es que en un solo momento se resuelvan dos o más juicios o procedimientos en donde exista identidad en las partes, acciones o causas, extremo que en el caso acontece, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias; además de resolver de manera pronta y expedita los referidos juicios, en una sola sentencia, lo que obedece a los principios de congruencia, unidad de criterios y de economía procesal.

V. Terceros interesados. Dentro de los medios de impugnación en estudio, comparecieron terceros interesados, según se desprende de la constancia elaborada por el Secretario del Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora³, y el informe de diecinueve de junio del presente año, firmado por el C. Fernando Chapetti Siordia, Director del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁴.

VI. Turno a ponencia. Mediante los mismos autos admisorios dictados el día veinte de julio de dos mil veintiuno, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente expediente al Magistrado **LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD**, titular de la Primer Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Substanciación. Substanciados que fueron los medios de impugnación acumulados, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción III, 357 fracción III, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Queja.- La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley en cita, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Terceros interesados. Este Tribunal advierte que los escritos de terceros interesados, presentados por Karina Teresita Zárate Félix y Jesús Antonio Ávila Félix, la primera en su calidad de Diputada Electa, y el segundo en su carácter de representante propietario del partido político Revolucionario Institucional⁵, así como los presentados por

³ Foja 84 del tomo I.

⁴ Foja 2923 del tomo IV.

⁵ Estos dos presentados en el expediente RQ-PP-15/2021.

Darbé López Mendivil y Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, en su calidad de Representante Propietario y Suplente de los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Sonora, respectivamente⁶, reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la Ley estatal de la materia, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. Los escritos de terceros interesados se presentaron ante el Consejo Distrital Responsable (RQ-PP-15/2021) y ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (RQ-PP-24/2021), en los que se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que funda cada uno su pretensión concreta.

No es óbice a lo anterior, que los escritos presentados en el segundo medio de impugnación invocado, haya sido presentado directamente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y no ante el Consejo Distrital Responsable, pues en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta, expedita y completa, tutelada por el artículo 17 de la Constitución Federal, se les tiene por debidamente presentados.

II. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados se exhibieron oportunamente, pues los del expediente RQ-PP-15/2021 se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, y los del expediente RQ-PP-24/2021, de forma anticipada al plazo fijado, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la Ley electoral local.

III. Legitimación y personería. Los partidos Revolucionario Institucional, Morena y Nueva Alianza Sonora, así como la ciudadana Karina Teresita Zárate Félix, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la Ley electoral de esta entidad, toda vez que tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Jesús Antonio Ávila Félix, Darbé López Mendivil y Mireya Guadalupe Peralta Krimpe, quienes comparecieron ante la autoridad responsable, los dos primeros con la calidad de Representantes Propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Morena, y la última en su calidad de Representante Suplente del partido Nueva Alianza Sonora, según se desprende de las constancias y acreditaciones visibles a fojas 2604 a la 2611, 2931 y 2945 del tomo IV, en donde se les identifica como representantes de dichos institutos políticos, lo cual

⁶ Estos dos últimos presentados en el expediente RQ-PP-24/2021.

además se invoca como hecho notorio para este Tribunal, al aparecer publicados dichos nombramientos en el apartado de "Directorio de Partidos Políticos" de la página oficial del organismo público electoral local.⁷

CUARTO. Presupuestos de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 326, 327, 357 y 358, de la Ley Electoral local, en virtud de que se promueve por quienes se dicen agraviados y violentados de manera directa por la determinación impugnada del Consejo Distrital responsable.

a). Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el cómputo distrital se llevó a cabo el día nueve de junio del año en curso, y que culminó al día siguiente; por tanto, si ambos Recursos de Queja fueron presentados el día catorce del mismo mes y año, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal precisado, como se muestra en la siguiente tabla:

Acto Impugnado	Plazo de 4 días para Interponer recurso	Fecha de presentación del recurso	Días inhábiles
Jueves diez de junio de dos mil veintiuno	Del viernes once al lunes catorce, del citado mes y año.	Lunes catorce de junio de dos mil veintiuno ⁸ .	No existen por encontrarnos en proceso electoral

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, en los que se hizo constar el nombre de quien promueve y cada uno designa domicilio para oír y recibir notificaciones. De igual forma, contiene la firma autógrafa de cada uno de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les genera el acto reclamado y los preceptos legales que cada uno estima violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. Los actores están legitimados para promover los presentes recursos, en términos de los artículos 329, fracción I, 330 y 357,

⁷ Visible en la liga http://www.ieesonora.org.mx/partidos_politicos/directorio.

⁸ Según sellos de recibido visibles a fojas 2 y 2889 de los tomos I y IV del expediente.

primer párrafo, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Lo anterior por tratarse de dos partidos políticos que comparecen a través de su Representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el caso de Darbé López Mendivil, y la Presidenta del Comité Directivo Estatal, en el caso de Rosario Carolina Lara Moreno, personería acreditada y reconocida ante dichos organismos, según lo afirma la propia autoridad en los informes circunstanciados emitidos.⁹

QUINTO. Consideraciones previas en relación al medio de impugnación interpuesto por Fuerza por México.

a) Precisión de la elección impugnada

Este Tribunal considera que resulta necesario aclarar en primer término, la elección que pretende impugnar el partido político actor, pues a pesar de que su escrito de demanda contiene algunos errores en su redacción, de una interpretación integral de la misma y de sus anexos, puede inferirse que impugna la elección de diputado local por el distrito electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

Lo anterior, en razón de que, la demanda y anexos de un medio de impugnación, constituyen un todo y deben ser analizados de manera integral, a fin de determinar cuál es la elección que realmente impugna el recurrente.

En efecto, al llevar a cabo la labor de análisis íntegro de la demanda como de los documentos que la acompañan, se debe procurar armonizar los datos asentados en el documento en estudio, y sus anexos, para fijar un sentido que sea completo y congruente con todos sus elementos. Esto es, se debe buscar entender la voluntad del actor y, además, esto permite respetar con mayor amplitud el derecho fundamental de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad, por los que los impartidores de justicia electoral deben regirse.

Lo anterior encuentra sustento en la razón esencial contenida en las jurisprudencias 2a./J. 183/2005 y XVII.2o.C.T. J/6, con los rubros "**DEMANDA DE AMPARO. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ANÁLISIS DEBE COMPRENDER LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN A LA MISMA**" y "**DEMANDA EN EL JUICIO**"

⁹ Fojas 90 a la 93 del tomo I, y 2946 a la 2948, del tomo IV.

NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS”.

Atento a lo anterior, debe concluirse que, en el caso, de la demanda inicial y anexos, se advierte que el partido político actor señala con claridad que impugna *“los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de ella (sic) elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de diputaciones locales”*.

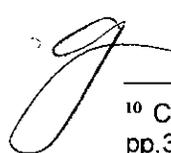
Esto es, aun y cuando a lo largo del escrito de demanda también se encuentran referencias a impugnar *“el resultado y asignación de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional”*; lo cierto es que, en aras de favorecer el acceso a la jurisdicción ante este Tribunal, dichos errores no deben considerarse suficientes para decretar la improcedencia del recurso de queja entablado por el instituto político actor.

Ello es así, ya que leído e interpretado de forma íntegra, sistemática y en su contexto el escrito en cuestión, provoca la convicción suficiente para que este Tribunal determine que lo realmente impugnado es el ***cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de validez y mayoría de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, emitidos todos por el Consejo Distrital respectivo***, y se avoque a su estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 6/2002,¹⁰ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que impone una obligación de interpretación favorable al acceso a la jurisdicción, del rubro ***“IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***.

b) Precisión del recurso entablado

 **En segundo término**, este Tribunal considera importante aclarar que, el partido político actor señala en su escrito inicial, que en contra de la elección y acto que señala como impugnados, interpone *juicio de inconformidad, con fundamento en los artículos 1, 3 párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, incisos b) o c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo*, en suplencia de queja, y atendiendo a la elección local combatida y la causa de pedir que se deduce de la totalidad


¹⁰ Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, pp.383-384. 

de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se debe concluir que el medio de impugnación entablado es el de Recurso de Queja, previsto y regulado por los artículos 322, párrafo segundo, fracción III, 357, 358, 359 y 360, de la ley estatal en cita.

SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

Pretensión. Una vez realizadas las precisiones anteriores, se tiene que la causa de pedir de ambos recurrentes es, en esencia, que este Tribunal nulifique el cómputo de diversas casillas, declare la nulidad de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, y en consecuencia, se revoque la declaración de validez de la misma, así como de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula ganadora, postulada por la coalición "Va x Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Además de lo anterior, el instituto político Fuerza por México pretende que este Tribunal lleve a cabo un recuento jurisdiccional parcial.

Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará los agravios de los accionantes en los siguientes términos:

A) Síntesis de agravios de Morena

Primer agravio. Nulidad de casillas por causa genérica

Que le causa agravio el resultado de la sesión de cómputo, la declaratoria de validez de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, expedida por el Consejo Distrital Electoral 09, a favor de la planilla integrada por la coalición “Va x Sonora”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ya que se actualiza la **causal genérica de nulidad**, así como que se contravienen los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad e imparcialidad.

Argumentó que esta causal de nulidad se actualiza, cuando se suscitan violaciones generalizadas, sustanciales, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, acontecidas el día de la jornada electoral, o que incidieron en ésta; y que es un tipo de nulidad de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar cualquier violación invalidante, distintas a las previstas como causales de nulidad específicas, establecidas en la propia ley estatal de la materia.

Añadió que la **causal genérica** se integra por elementos distintos a los que componen las causales específicas, asimismo, que la mencionada **causal de nulidad genérica**, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la elección, a fin de que se justifique la anulación de la elección en el distrito electoral, es completamente distinta.

Refiere que esto es así, ya que la **causal genérica** de referencia, depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten violaciones generalizadas, sustanciales y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad específicas.

Causal genérica de nulidad que argumenta, se actualiza, porque el día de la jornada electoral se extrajeron boletas de los paquetes electorales, lo que influyó en el resultado directo de la votación individual en cada casilla, así como en el resultado directo en la votación final de la elección en el distrito electoral, y que lo anterior, a su juicio, se traduce en violaciones **sustanciales y determinantes**, que ponen en peligro los principios o reglas básicas para el proceso democrático.

Agregó que dichas violaciones afectaron el desarrollo de la jornada electoral, lo cual se encontrara plenamente acreditado, a partir de las pruebas que sean remitidas por el propio Consejo Distrital responsable, y que dichas violaciones -a juicio del quejoso- son determinantes para el resultado de la elección, pues existe un nexo causal directo e inmediato entre las violaciones y el resultado de los comicios.

Las casillas en las que afirma se actualiza esta causal genérica, es en las que se describen en la tabla visible a páginas 9 a la 12 del escrito de queja.

En relación con lo anterior, sostiene el partido político actor que de la información plasmada en la tabla aludida, se puede advertir que el día de la jornada electoral se suscitaron hechos que comprometen el **principio de certeza** de la función electoral, ya que existe evidencia que se desprende de las actas de jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo y actas de recuento en el Consejo Distrital, que en las casillas denunciadas no existe coincidencia entre el total de votos emitidos y el total de boletas inutilizadas o sobrantes, pues de la sumatoria de estos rubros, se desprenden diferencias desproporcionadas, ya sea que en la jornada electoral se utilizaron más boletas que las autorizadas para las diversas casillas, o en su defecto, desaparecieron en forma considerable las boletas autorizadas para la jornada electoral.

Lo anterior, discute, es un claro dato de que existió una indebida manipulación de los paquetes electorales, en donde se pone de manifiesto que se llevó a cabo una actividad ilegal o ilícita con el manejo del material electoral, lo que vulnera el **principio de certeza**.

“Tercer” agravio. Recepción de votación por personas no autorizadas y recorrimiento indebido de funcionarios de mesas directivas de casillas.¹¹

En un diverso agravio, el quejoso alega que debe decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas que destaca en la tabla visible a páginas 19 a la 29 del escrito de queja, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 319 de la

¹¹ Mencionado de forma errónea en el escrito de queja como agravio tercero, dado que en realidad constituye el segundo que se formuló.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que los votos fueron recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo, en contravención de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal, 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 319 fracción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Argumenta que en la mayoría de los casos no se puede constatar si los referidos ciudadanos aparecen en el listado nominal correspondiente a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla, y en otros supuestos definitivamente no aparecen en las listas nominales.

Aunado a lo anterior, discute que tampoco se siguió el procedimiento establecido en la ley para la sustitución y recorrido de las personas que integran las mesas directivas de casillas impugnadas; ello, en contravención de lo dispuesto en los numerales 1, 29, 30, 254 y 303, de la Ley General invocada, así como de los principios de certeza y legalidad, que están obligados a tutelar todos los órganos electorales por mandato constitucional y legal.

Al respecto, también discute que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas, que permita corroborar que se actuó en alguno de los casos de excepción que establece la ley de la materia y, en consecuencia, que durante la jornada electoral estuvieron recibiendo la votación diversas personas sin estar facultadas para ello, como puede desprenderse también, a su juicio, del acta de escrutinio y cómputo levantada en cada casilla; por lo que debe decretarse la nulidad de las casillas controvertidas, descritas en la tabla visible a páginas 19 a la 29 del escrito de agravios.

“Cuarto” agravio. Extemporaneidad de la recepción de los paquetes electorales y muestras de alteración existentes al momento de su recepción.¹²

Respecto de las casillas descritas a páginas 30 a la 34 del escrito de queja, alega el impugnante que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que la recepción de los paquetes electorales fue realizada de manera extemporánea; es decir, fuera de los plazos previstos en el numeral 241 de la ley estatal de la materia, en relación con el numeral 240 de la ley en cita, 299 y 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹² Mencionado de forma errónea en el escrito de queja como agravio cuarto, dado que en realidad constituye el tercero que se formuló.

En el caso concreto, sostiene que los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputados por el Distrito IX, fueron recibidos por el consejo distrital hasta las 17:30 horas del día siete de junio de dos mil veintiuno; es decir, fuera del plazo previsto en el artículo 241 de la Ley General en mención, sin que existiera causa justificada para ello; o bien, sin que la ampliación del plazo para su recepción fuera acordado por el Consejo, previamente a la jornada electoral.

Adicionalmente a lo anterior, sostiene que se debe tomar en cuenta que los paquetes electorales correspondientes a las casillas impugnadas, tuvieron muestras de alteración o irregularidades al momento de su recepción, lo que acarrió que se llevara el recuento de casillas por encontrarse en tal situación, como se desprende de lo plasmado en el acuerdo de siete de junio del año en curso, emitido por el Consejo Distrital respectivo, en el que, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y apartados II.3 y II.4 de los Lineamientos que Regulan el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, se determinó realizar el recuento de diversas casillas por encontrarse en tal situación.

Circunstancias -extemporaneidad y muestras de alteración- que, a juicio del quejoso, generan incertidumbre sobre la autenticidad e integridad de la documentación que conforma cada paquete electoral y que contiene el resultado de la votación recibida en las casillas controvertidas, vulnerándose con ello el **principio de certeza** que debe regir todos los actos de la función electoral.

B) Síntesis de agravios del instituto político Fuerza por México

a) Precisión sobre la determinancia general del medio de impugnación.

Argumenta el partido político actor que la nulidad de la votación en una o varias casillas, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente la causal que se haga valer por el compareciente, siempre y cuando los errores, inconsistencias o irregularidades que lleguen a detectarse, sean determinantes para el resultado de la votación; en el entendido de que el requisito de determinancia puede ser valorado desde dos aspectos: el cuantitativo y el cualitativo.

En el caso, refiere que el requisito de determinancia se satisface, desde un aspecto cualitativo, ya que el partido político que representa se encuentra en posibilidad de perder su registro al no alcanzar el porcentaje mínimo de votos que establece la ley, para la conservación del registro; por lo cual, deberá tenerse por actualizado el elemento de determinancia en el resultado de la votación por este Tribunal, desde esta perspectiva.

desde este punto se deberá partir para resolver si opera o no la conservación de su registro.

Esto es, considera que la determinancia debe apreciarse en su efecto indirecto respecto de la votación necesaria para la preservación de su registro como partido político. Cita como sustento de lo anterior, la tesis del rubro "**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**".

b) Solicitud de recuento de la votación recibida en casillas en sede jurisdiccional.

En este apartado, el partido quejoso alega que, durante la celebración de la sesión de cómputo distrital, el representante de Fuerza por México solicitó el recuento de la votación recibida en todas las casillas; petición que le fue rechazada.

Añadió que durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, el representante del partido quejoso, y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron una conducta reiterada para llevar a cabo acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su representado y candidatos postulados por éste.

Es decir, que en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de su representado, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, debiéndose haber tomado a su favor; situación que, a su juicio, altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones; por lo cual se solicita la apertura del resto de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en la sede administrativa electoral.

También discutió que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que el nueve de junio del año en curso, el Comité Directivo Estatal del partido quejoso, solicitó el recuento total de los votos en la sede administrativa; y por ello, solicita a este Tribunal, el recuento de las casillas descritas en las página 8 del escrito de queja.

La pertinencia de la petición de mérito, a su juicio, se sustenta en el hecho de que, derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución

Federal, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federativas, siempre y cuando obtengan, mínimamente, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección que participe; situación que, a su juicio, amerita la actuación excepcional y extraordinaria de este Tribunal, por considerarse un hecho determinante para la subsistencia del instituto político que representa.

Cita como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 14/2004, del rubro "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**".

c) Actualización de la causal de nulidad consistente en haber mediado error o dolo en la computación de los votos.

Alega que en el caso debe decretarse la nulidad de diversas casillas, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el inciso f), párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (siendo su correlativo el numeral 319, fracción IV, de la ley estatal de la materia).

Señala que las casillas que se ubican en este supuesto son las descritas en la página 10 del escrito de queja.

Añade que la causal de nulidad citada, se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen:

- a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos y,
- b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En relación con lo anterior, destaca que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la causa de nulidad en estudio se acredita cuando en los rubros fundamentales existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia entre los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva, como son:

- La suma total de personas que votaron y representantes de los partidos políticos que votaron en dicha casilla, sin estar incluidos en la lista nominal (total de ciudadanos que votaron).
- Total de boletas sacadas de las urnas (boletas depositadas) y
- El total de los resultados de la votación (votación emitida).

Rubros que refiere están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna; en el entendido de que, si existe discrepancia entre esos rubros, ello debe traducirse en el error en el cómputo de los votos; de ahí que solicite la nulidad de la votación recibida en las casillas previamente mencionadas. Cita como sustento de sus alegaciones, la jurisprudencia del rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES"**.

d) Violación a principios constitucionales

En este apartado, alega el partido político actor que en la elección impugnada se actualizó una vulneración grave a los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, principalmente los de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público, denominadas "influencers" y que enumera en su escrito de queja.

Al respecto, sostiene que la violación a los mencionados principios deriva del hecho de que diversos "influencers" que menciona en su escrito de queja, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del partido político Verde Ecologista de México, en el periodo de veda electoral, en contravención del artículo 251, párrafos tercero, cuarto y quinto, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, sostiene que debe tomarse en cuenta que no es la primera ocasión que dicho instituto político recurre a este tipo de actos y que le ha representado un beneficio de posicionamiento político, sin que les haya deparado mayor perjuicio que una sanción económica; razón por la cual asumen el riesgo mínimo de romper las reglas de propaganda política electoral en cada proceso electoral.

Asimismo, refiere que se debe tomar en cuenta que los mensajes trascendieron a un número exponencial de personas, debido al total de personas seguidoras que cada una de las mencionadas cuentas de los "influencers" representa, y que cada uno de sus seguidores pudo haber compartido el mensaje del "influencer" de que se trate, lo que genera una vulneración exponencial de dimensiones descomunales.

En relación con lo anterior, destaca lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia con clave SUP-REP-89/2016, en la que se analizó una conducta similar por parte del instituto político Verde Ecologista de México, en el proceso electoral ordinario 2015, en la que se resolvió que la difusión de

mensajes en el periodo de veda electoral, a través de redes sociales, puso en peligro los principios constitucionales que rigen la materia electoral, necesarios para la validez de la elección.

e) Petición de nulidad de la elección

En este apartado, sostiene que, de resultar fundada la nulidad de casillas en un número suficiente para ello, solicita la **nulidad de la elección**, de conformidad con los artículos 41, Base VI, de la Constitución Federal, y 76, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (siendo su correlativo el artículo 320, de la ley estatal electoral).

Precisión de la Litis. Con base en lo antes expuesto, se concluye que la Litis en el presente asunto, se centra en determinar si, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, deben modificarse, revocarse o confirmarse los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de diputado local, correspondiente al distrito local 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, así como la declaración de validez de la misma, y por ende, la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula que postuló la coalición ganadora, expedidos todos por el Consejo Distrital Electoral correspondiente; asimismo, si procede o no llevar a cabo un recuento jurisdiccional y declarar la nulidad de la referida elección, y en su caso, convocar a elección extraordinaria, en términos de los artículos 41 de la Constitución Federal y 175 de la ley estatal electoral.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A juicio de este Tribunal, el análisis de las constancias sumariales, en relación con los agravios formulados por los partidos políticos actores Morena y Fuerza por México, permite concluir que éstos son por una parte **infundados** y por otra **inoperantes**; por ende, **improcedentes** para modificar o revocar los actos impugnados, por lo que se impone su **confirmación**, por las razones que pasan a explicarse en los párrafos subsiguientes.

‡ **Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de nulidad de la elección invocadas.**

De entrada, debe puntualizarse que para realizar el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas y de la elección impugnada, se hará tomando en consideración que el elemento "determinante" deberá colmarse en todos los supuestos, pues este elemento se encuentra implícito en todas aquéllas hipótesis jurídicas en las que no se contemple de forma expresa.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 13/2000, de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**".¹³

La cual precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que —por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba— existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es "determinante" para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista "*el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*", al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las jurisprudencias 39/2002 y 9/98, de rubros "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**"¹⁴ y "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**"¹⁵.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20; y en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", se caracteriza por los aspectos fundamentales siguientes:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El **criterio cuantitativo o aritmético** se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no presentarse la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría alcanzar el mayor número de votos.

El **criterio cualitativo** analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico tutelado en cada causal de nulidad.

se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

**EXAMEN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL PARTIDO
POLÍTICO MORENA**

↓ **Análisis del agravio relativo a la actualización de la causal de nulidad genérica de la votación recibida en diversas casillas.**

A juicio de este Tribunal, el **agravio primero** antes reseñado, resulta **infundado** por diversas razones que pasan a explicarse.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido en múltiples sentencias que la causal de nulidad genérica de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se conforma con los siguientes elementos:

- Que se acredite plenamente la existencia de irregularidades graves¹⁶;
- Que no sean reparables durante la jornada o en las actas de escrutinio y cómputo;
- Que las irregularidades pongan en duda la certeza de la elección; y
- Que resulten determinantes para el resultado de la elección.

Asimismo, ha determinado que la hipótesis contenida en el inciso k) prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que debe ser diferente a las establecidas en los incisos diversos del citado precepto legal, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.¹⁷

Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con el agravio y causal de nulidad que se atiende, y que es el siguiente:

- a) Originales y copias certificadas de actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas en este agravio.

¹⁶ En el entendido de lo establecido por la Tesis XXXII/2004 de rubro: **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSAL GENÉRICA** (legislación del Estado de México y similares), publicada en Compilación de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 730 y 731.

¹⁷ Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro **"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"**.

b) Originales y copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla.

c) Copia certificada de **INFORME DEL ANÁLISIS PRELIMINAR SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**, signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 09 con cabecera en Hermosillo, Sonora, y que fue presentado en la reunión de trabajo de ocho de junio del año en curso.

d) Copias certificadas de **CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES**.

e) Copias certificadas de **ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECuento PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DISTRITO LOCAL EN EL CONSEJO DISTRITAL 09 CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA**.

f) Copia certificada del acta número 09, correspondiente a la **SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09, CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA, CELEBRADA EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2021**.

Documentales públicas a las cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, párrafo primero y fracción II, y párrafo tercero, fracciones I, II y III, y 333, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que se trata de documentos originales o copias certificadas expedidas por funcionarios electorales federales y estatales, en el ámbito de sus atribuciones, y sin que se demostrara en autos su falta de autenticidad o exactitud.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

A continuación, se presenta un cuadro con los datos aportados por el impugnante, así como de otros diversos que han sido obtenidos por este Tribunal después del análisis de las pruebas aportadas a los autos, y que servirán de base para el estudio y resolución del **agravio primero** que expresó el partido político Morena.

En las consecutivas columnas se asentará lo siguiente:

En la **columna A** identificada con la **letra A**, se establece el número consecutivo que se le dio a las casillas impugnadas por este Tribunal, para otorgar mayor claridad a esta sentencia y permitir su rápida identificación.

En la **columna B** se precisa el número de sección y el tipo de casilla que mencionó el actor como impugnadas

En la **columna C** marcada con la **letra C**, se precisa el total de boletas para la casilla, según el dicho del promovente.

En la **columna D** se asentaron boletas sobrantes para la elección de diputados, conforme a lo plasmado por el impugnante.

En la **columna F** se precisa la diferencia de boletas en cada casilla, según el dicho del actor.

Tabla que se anexa a continuación:

TABLA 1

A	B			C	D	E	F
# CONSECUTIVO	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	ID CASILLA	TOTAL DE BOLETAS PARA LA CASILLA	TOTAL DE VOTOS	BOLETAS SOBRES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS	DIFERENCIA DE BOLETAS POR CASILLA
1.	1361	B	1	586	285	299	2
2.	1361	C	1	585	269	316	0
3.	1505	B	1	325	153	171	1
4.	1506	B	1	269	97	172	0
5.	1507	B	1	741	500	241	0
6.	1508	B	1	444	305	128	11
7.	1510	B	1	617	422	192	3
8.	1510	C	1	617	0	0	617
9.	1511	B	1	622	0	0	622
10.	376	B	1	641	0	0	641
11.	376	C	1	641	280	362	-1
12.	376	C	2	641	288	375	-22
13.	376	C	3	640	283	358	-1
14.	377	B	1	716	315	403	-2
15.	377	C	1	715	302	411	2
16.	385	B	1	752	362	389	1
17.	385	C	1	752	396	353	3
18.	386	B	1	575	274	0	301
19.	386	C	1	575	297	277	1
20.	386	C	2	575	288	286	1
21.	387	B	1	658	0	0	658
22.	387	C	1	657	364	293	0
23.	387	C	2	657	334	323	0
24.	388	B	1	530	254	274	2

RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021

25.	388	C	1	530	296	23	211
26.	392	B	1	611	384	0	227
27.	392	C	1	611	384	226	1
28.	392	C	2	610	342	0	268
29.	393	B	1	668	391	620	-343
30.	393	C	1	667	398	0	269
31.	393	C	2	667	398	268	1
32.	394	B	1	788	422	356	10
33.	394	C	1	788	406	382	0
34.	395	B	1	490	0	0	490
35.	395	C	1	489	0	0	489
36.	396	B	1	659	264	392	3
37.	396	C	1	658	272	371	15
38.	397	B	1	676	0	0	676
39.	397	C	1	676	289	382	5
40.	398	B	1	697	0	0	697
41.	398	C	1	697	297	400	0
42.	399	B	1	610	0	0	610
43.	399	C	1	609	296	313	0
44.	401	B	1	754	282	472	0
45.	401	C	1	754	283	471	0
46.	401	C	2	753	271	481	1
47.	402	B	1	746	0	0	746
48.	402	C	1	746	331	414	1
49.	402	C	2	746	0	0	746
50.	402	C	3	745	370	374	1
51.	403	B	1	783	0	0	783
52.	403	C	1	782	422	361	-1
53.	404	B	1	730	394	338	-2
54.	404	C	1	729	339	385	5
55.	405	B	1	465	191	279	-5
56.	405	C	1	465	217	243	5
57.	406	B	1	576	320	260	-4
58.	406	C	1	576	297	278	1
59.	407	B	1	529	236	292	1
60.	407	C	1	528	0	0	528
61.	408	B	1	561	0	0	561
62.	408	C	1	561	0	0	561
63.	409	B	1	691	353	339	-1
64.	409	C	1	690	0	0	690
65.	410	B	1	767	405	362	0
66.	410	C	1	767	406	356	5
67.	411	B	1	700	0	0	700
68.	411	C	1	699	0	0	699
69.	412	B	1	741	353	388	0
70.	412	C	1	741	0	0	741
71.	419	B	1	591	0	0	591
72.	419	C	1	590	0	0	590
73.	420	B	1	591	0	0	591
74.	420	C	1	591	0	0	591
75.	421	B	1	592	0	0	592
76.	421	C	1	591	0	0	591
77.	422	B	1	660	307	353	0
78.	423	B	1	521	214	307	0
79.	423	C	1	521	213	308	0
80.	424	B	1	642	306	336	0
81.	424	C	1	641	275	366	0
82.	425	B	1	760	0	0	760
83.	425	C	1	759	361	396	2
84.	426	B	1	671	0	0	671
85.	426	C	1	671	0	0	671
86.	427	B	1	650	230	423	-3
87.	427	C	1	650	247	399	4
88.	427	C	2	650	256	388	6
89.	428	B	1	693	251	442	0

RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021

90.	428	C	1	693	220	471	2
91.	428	C	2	692	0	0	692
92.	428	C	3	692	245	446	1
93.	429	B	1	767	312	456	-1
94.	429	C	1	767	0	0	767
95.	429	C	2	766	320	444	2
96.	430	B	1	718	280	434	4
97.	430	C	1	718	268	452	-2
98.	430	C	2	718	283	436	-1
99.	431	B	1	715	279	439	-3
100.	431	C	1	715	297	418	0
101.	431	C	2	714	299	413	2
102.	432	B	1	468	229	237	2
103.	432	C	1	467	229	231	7
104.	433	B	1	672	269	203	200
105.	433	C	1	672	257	415	0
106.	434	B	1	688	293	394	1
107.	434	C	1	688	253	435	0
108.	435	B	1	430	0	0	430
109.	435	C	1	429	194	235	0
110.	436	B	1	680	0	0	680
111.	437	B	1	747	0	0	747
112.	438	B	1	621	0	0	621
113.	438	C	1	620	342	276	2
114.	440	B	1	508	314	193	1
115.	440	C	1	508	309	199	0
116.	441	B	1	458	255	194	9
117.	441	C	1	458	256	203	-1
118.	442	B	1	582	290	291	1
119.	442	C	1	581	290	291	0
120.	443	B	1	532	0	0	532
121.	443	C	1	531	0	0	531
122.	444	B	1	595	281	314	0
123.	444	C	1	595	0	0	595
124.	445	B	1	680	0	0	680
125.	446	B	1	717	315	404	-2
126.	447	B	1	481	203	281	-3
127.	447	C	1	481	205	276	0
128.	448	B	1	745	294	455	-4
129.	448	C	1	745	0	0	745
130.	448	C	2	744	282	541	-52
131.	448	C	3	744	289	448	7
132.	448	C	4	744	281	468	-5
133.	449	B	1	705	354	350	1
134.	449	C	1	704	0	0	704
135.	449	C	2	704	324	378	2
136.	449	C	3	704	0	0	704
137.	449	C	4	704	367	335	2
138.	449	C	5	704	318	386	0
139.	450	B	1	609	249	359	1
140.	450	C	1	609	276	330	3
141.	451	B	1	639	276	330	33
142.	451	C	1	638	321	350	-33
143.	452	B	1	689	311	570	-192
144.	452	C	1	689	265	261	163
145.	453	B	1	768	0	0	768
146.	454	B	1	528	0	0	528
147.	454	C	1	528	0	0	528
148.	455	B	1	601	305	297	-1
149.	458	B	1	722	0	0	722
150.	459	B	1	498	255	246	-3
151.	459	C	1	498	281	214	3
152.	460	B	1	485	0	0	485
153.	460	C	1	484	264	220	0
154.	461	B	1	472	266	204	2

RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021

155.	461	C	1	471	250	220	1
156.	462	B	1	730	0	0	730
157.	463	B	1	665	0	0	665
158.	463	C	1	665	302	362	1
159.	464	B	1	538	0	0	538
160.	464	C	1	538	0	0	538
161.	465	B	1	678	300	386	-8
162.	465	C	1	678	304	365	9
163.	466	B	1	640	322	318	0
164.	467	B	1	422	0	0	422
165.	467	C	1	422	0	0	422
166.	468	B	1	633	331	296	6
167.	468	C	1	633	312	322	-1
168.	469	B	1	466	218	248	0
169.	470	B	1	582	0	0	582
170.	471	B	1	646	383	262	1
171.	471	C	1	645	377	268	0
172.	472	B	1	587	383	204	0
173.	472	C	1	586	0	0	586
174.	473	B	1	726	474	256	-4
175.	473	C	1	726	468	254	4
176.	474	B	1	750	472	277	1
177.	474	C	1	750	473	277	0
178.	474	C	2	750	472	277	1
179.	474	C	3	749	0	0	749
180.	474	C	4	749	0	0	749
181.	474	C	5	749	468	169	112
182.	475	B	1	546	0	0	546
183.	475	C	1	545	369	176	0
184.	476	B	1	547	343	201	3
185.	476	C	1	546	0	0	546
186.	477	B	1	490	0	0	490
187.	477	C	1	489	0	0	489
188.	478	B	1	671	328	343	0
189.	479	B	1	534	302	232	0
190.	480	B	1	540	283	257	0
191.	493	B	1	666	347	319	0

Nota: Casillas resaltadas en verde fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo (filas en color verde).

Caso concreto.

Respecto de las 191 casillas antes descritas, el partido Morena alega que se actualiza la causal genérica de nulidad de la votación recibida; toda vez que existen inconsistencias sustanciales y determinantes, tales como:

- Se extrajeron boletas de los paquetes electorales.
- No existe coincidencia entre el total de votos emitidos y el total de boletas inutilizadas o sobrantes, ya que de la sumatoria de estos rubros se desprenden diferencias desproporcionadas, ya sea que en la jornada electoral se utilizaron más boletas que las autorizadas para las diversas casillas, o en su defecto, que desaparecieron en forma considerable las boletas autorizadas para la jornada electoral.

Todo lo cual, a su juicio, influyó en el resultado de la elección impugnada, y se vulnera el principio de certeza.

El agravio primero en análisis, como ya se adelantó, deviene infundado por diversas razones fundamentales, a saber:

En primer lugar, debe resaltarse que, en los criterios recientes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que, dentro del sistema de nulidades de la votación recibida en una casilla, se contemplan causales de nulidad específicas y genéricas.

Al respecto, el artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece expresa y categóricamente que:

"ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

- I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;
- II.- Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en lugar distinto al señalado por el Consejo General, o en su caso, por el Instituto Nacional;
- III.- Cuando se ejerza violencia o exista cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;
- IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;
- V.- Por permitir sufragar a quienes no presenten credencial con fotografía para votar o a quienes cuyo nombre no aparezca en la lista nominal; en este último supuesto, salvo en los casos de las personas que voten mediante resolución del Tribunal Federal y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;
- VI.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala;
- VII.- Cuando se utilice para la recepción del voto una lista nominal distinta a la que haya sido aprobada por el Consejo General, o el Instituto Nacional en su caso;
- VIII.- Cuando el cómputo y escrutinio se realice en local diverso al de la instalación de la casilla, sin causa justificada;
- IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;
- X.- Cuando sin causa justificada se impida el acceso a los representantes de casilla o representantes generales, o se les haya expulsado sin causa justificada, siempre que esto sea determinante para el resultado de la votación en la casilla;
- XI.- Cuando se compruebe que sin causa justificada se impidió sufragar a electores que podían y debían hacerlo, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; y
- XII.- Cuando las mesas directivas se integren con algún representante de partido político, coalición o candidato".

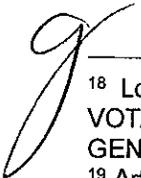
Del análisis sistemático y funcional del precepto legal apenas reseñado, se advierte que, en la legislación electoral en vigor en el Estado de Sonora, no se contempla dentro de los supuestos de nulidad específicos de la votación recibida en una casilla, un tipo conocido como causal genérica (la cual debe integrarse por elementos distintos a las causales específicas y debe emanar de hechos que no queden inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causales de nulidad específicas),¹⁸ a diferencia de otras legislaciones estatales que sí la prevén, como es el caso de Veracruz¹⁹, Estado de México²⁰, Jalisco²¹ y otros, y a nivel federal, a la luz de lo previsto en la fracción k), numeral 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que, al no encontrarse taxativamente prevista dentro del catálogo de causales de nulidad de la votación recibida en una casilla, que el legislador local estimó aplicables en nuestra entidad federativa, la causal genérica invocada por el actor, deviene improcedente decretar la nulidad de la votación recibida en las 191 casillas arriba precisadas.

En segundo lugar, debe declararse infundado el primer agravio expresado por el instituto político Morena; toda vez que obran en autos las siguientes pruebas:

1) Copia certificada del **INFORME DEL ANÁLISIS PRELIMINAR SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**, firmado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora y que fue presentado en la reunión de trabajo de ocho de junio del año en curso.

2) Copia certificada del **ACTA NÚMERO 8, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09, CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA, CELEBRADA EL DÍA 8 DE JUNIO DE 2021**, en la que se puso a consideración de los integrantes del Consejo, el informe preliminar antes citado, y se aprobó el proyecto de acuerdo por el que se determinaron las casillas que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo por algunas de las causas legales previstas en la ley.

 ¹⁸ Lo anterior con base en lo dispuesto en la jurisprudencia 40/2002, del rubro "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

¹⁹ Artículo 395, fracción XI, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁰ Artículo 402, fracción XII del Código Electoral del Estado de México.

²¹ Artículo 636, fracción X, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

3) Copias certificadas de las **ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE DISTRITO LOCAL EN EL CONSEJO DISTRITAL 09 CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA, DE DIVERSAS CASILLAS.**

4) Copias certificadas de **CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES,** correspondientes a diversas casillas.

5) Copia certificada del **ACTA NÚMERO 09, CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09, CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA,** celebrada el día nueve de junio de dos mil veintiuno, en la que se precisan, respecto de cada casilla, la votación final recibida por cada partido político, candidatos no registrados y votos nulos.

Probanzas a las que se les confiere valor probatorio pleno, al constituir documentales públicas, de conformidad con lo estipulado por el párrafo primero, fracción I y párrafo tercero, fracciones II y III, del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que permiten acreditar que aquéllas casillas resaltadas en color verde en la tabla previamente inserta, fueron nuevamente computadas, siguiéndose, entre otros, las directrices del artículo 245, de la Ley en cita.²²

En este tenor, debe concluirse que las inconsistencias o errores advertidos en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, fueron ya subsanadas por la autoridad responsable al llevar a cabo su nuevo escrutinio y cómputo; por consiguiente, el recurrente ya no puede alegar ante este Tribunal tales inconsistencias respecto de aquéllas, a la luz de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 246 de la ley electoral local.

En efecto, el ordinal 257 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos se sujetará al procedimiento establecido en los artículos 245 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, y 246, ambos de la ley en cita.

A su vez, el numeral 245, fracción IV, de la Ley en cuestión, en lo que aquí interesa, prevé que se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, por la autoridad administrativa electoral competente, levantándose el acta correspondiente, y

²² Al cual remite expresamente el numeral 257 de la ley en cita, que regula el cómputo municipal y la declaración de validez de la elección de ayuntamientos.

tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la invocada Ley, en los siguientes supuestos:

- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en ellas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o
- No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente.

Para llevar a cabo lo anterior, el secretario o funcionario electoral competente, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Asimismo, el numeral 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que **los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el artículo citado, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.**

Bajo dichos supuestos, al advertirse inconsistencias en los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casillas, los días nueve y diez de junio de dos mil veintiuno, el Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, procedió a llevar el nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas instaladas, aquí impugnadas (resaltadas en filas color verde, en la tabla 1, inserta previamente a esta sentencia), y para ello levantó las actas circunstanciadas ya referidas con antelación.

Por ende, este órgano jurisdiccional estima que aún y cuando se hayan suscitado las inconsistencias o irregularidades que destaca el partido político actor, con base en las cuales apoya la causal de nulidad de casillas invocada, como la nulidad de la elección combatida, lo cierto es que ese hecho, por sí mismo, no pone en duda la certeza de los resultados de la votación, dado que éstos deben tenerse por subsanados al llevarse el nuevo escrutinio y cómputo de dichas casillas en la sede administrativa distrital, y con ello necesariamente se generó certeza de la votación recibida en éstas.

Ello es así, porque el documento público idóneo determinado por la ley para consignar ordinariamente los resultados de la votación recibida en cada casilla, lo son precisamente las actas de escrutinio y cómputo que levantan los integrantes de la mesa directiva de cada casilla, con los datos recogidos de la diligencia mediante la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna correspondiente a dicha mesa de votación, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes que se acreditaron en la casilla, y esto encuentra justificación por la inmediatez de los funcionarios con los objetos computados que son los votos.

Sin embargo, dichas actas dejan de tener efecto en relación a los resultados de la votación, cuando se actualiza alguna de las hipótesis por las que el Consejo Municipal tenga que proceder a llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, ya que dicho ejercicio implica acudir a la fuente original de los datos consignados en ellas –votos–, para verificar objetivamente la realidad ante los casos de discrepancia.

En consecuencia, el recurrir a un nuevo escrutinio y cómputo, se puede considerar como una solución para poder contar y recibir los votos que se encuentran en el paquete electoral atinente.

Lo antes expuesto encuentra sustento en la tesis número XXI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro ***“ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)”***.

En consecuencia, se concluye que el partido político Morena no demuestra la procedencia de la causal de nulidad invocada, ni la violación a los principios de certeza, legalidad e imparcialidad, en la votación recibida en las casillas cuestionadas, **al no haberse acreditado que los resultados de la votación no adquirieron certeza con el nuevo escrutinio y cómputo realizado en la sede distrital correspondiente**; lo que torna en **infundado** el agravio formulado.

Además, como ya se explicó, las inconsistencias o errores advertidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, fueron ya subsanadas por la autoridad responsable al llevar a cabo su nuevo escrutinio y cómputo; por consiguiente, el promovente ya no puede alegar errores en el cómputo respecto de las mismas o cualquier otra causal de nulidad con base en ellas.

Aunado a lo anterior, se advierte que el actor pretende establecer que la causal genérica de votación en las 191 casillas referidas, se actualiza porque existieron irregularidades a partir de la sumatoria y de la comparación de los rubros de boletas recibidas y de boletas sobrantes; **sin embargo**, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicha causal no se surte por la existencia de boletas de más o de menos, ni por la falta de anotaciones en las actas de jornada electoral de cómo fueron utilizadas, tampoco por el hecho de que el actor desconozca el origen y destino que se la haya dado a la papelería electoral, pues el error que en ordinal 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece como causal de nulidad, es aquél que incida en los votos emitidos y no en las boletas recibidas, o las sobrantes o inutilizadas, lo que encuentra su explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en estos conceptos (boletas recibidas y sobrantes), no repercuten en forma directa en la votación emitida.

Por tanto, es factible concluir que el actor no plantea un error evidente al comparar o analizar rubros fundamentales que contienen las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casillas, sino que éste se hace depender de una operación aritmética, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación que en forma alguna actualiza la causal de nulidad invocada.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-293/2012, SUP-JIN-93/2012, SUP-JIN-49/2012 y SUP-JIN-21/2012, y la Sala Regional, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-234/2015.

En última instancia, aun cuando se estimase que, en el nuevo cómputo realizado por el Consejo Distrital Electoral, siguieron existiendo las discrepancias que destaca el recurrente, en cuanto al número de votantes y votos extraídos de las urnas, y respecto de estos rubros en relación con las boletas entregadas en cada casilla para la elección distrital, y boletas sobrantes; debe decirse que estos últimos resultados no fueron atacados en todos los supuestos por el quejoso, y que el número de votos y de boletas que abarcan dichas anomalías, no son determinantes para el resultado de la elección.

tomando en cuenta que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a las irregularidades detectadas por el partido quejoso, por lo que deben confirmarse los actos impugnados.

Máxime cuando en modo alguno lo hizo valer, pues se concretó a resaltar las inconsistencias, pero no explicó el porqué, en el caso, las mismas son determinantes para que se actualice la nulidad denunciada.

↓ **Análisis de los agravios relacionados con las causales de nulidad de ilegal integración de las mesas directivas de casilla y recepción de los votos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo.**

Sobre esta temática, en el denominado “tercer agravio” previamente reseñado, atendiendo a su causa de pedir y a la suplencia de la queja prevista en el numeral 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se concluye que el partido político actor solicita la invalidez de la votación recibida en un total de **12 casillas**, al actualizarse, a su juicio, las causales de nulidad establecidas en el artículo 319, fracciones I y IX, de la Ley en cita, que expresamente disponen:

“ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

...

I.- Cuando la mesa directiva no se haya integrado en los términos de la presente Ley;

IX.- Cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas para hacerlo;

...”

A juicio de este Tribunal, el **tercer agravio resulta infundado.**

Se explica.

A) Marco jurídico aplicable

En principio debe destacarse que el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que, **respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas**, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral, así como en lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por su parte, el numeral 81 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales.

Además, en el artículo 82, numerales 1, 2 y 4, de la invocada Ley General, se prevé que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales; así como que, en el caso de **elecciones concurrentes** en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una **mesa directiva de casilla única** para ambos tipos de elección. Para estos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado en el párrafo anterior, con un secretario y un escrutador adicionales.

Asimismo, se establece que las juntas distritales ejecutivas integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el artículo 254 de la misma Ley.

A su vez el ordinal 83 de la Ley General invocada, dispone que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*

Por su parte el numeral 254 de la ley en cita, esencialmente dispone que, en el mes de diciembre del año previo a la elección, se sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.

Así, luego de diversas insaculaciones, y un curso de capacitación, se procederá a seleccionar a los ciudadanos que integraran las mesas directivas de casilla, a más tardar el seis de abril del año de la elección.

Finalmente, el artículo 274, del mismo cuerpo legal, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos; esto es, si a la mencionada hora, del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los propietarios presentes y se habilitará a los suplentes presentes para los faltantes. Así, al llevar a cabo la sustitución de los funcionarios faltantes, pueden suscitarse varios supuestos, los cuales serán precisados a detalle más adelante.

En la inteligencia de que, si sólo estuvieran los funcionarios suplentes insaculados por la autoridad administrativa competente, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

Asimismo, debe precisarse que los nombramientos que se hagan conforme a los diversos supuestos que prevé el numeral 274 de la Ley General invocada, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y en ningún caso podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

Por tanto, del análisis sistemático y funcional de los artículos previamente citados, es factible concluir que a través de las reglas establecidas para la integración de las mesas directivas de casillas, el legislador federal procura lograr la integración de los órganos del Estado de representación popular y garantizar, que la función de recepción de la votación se lleve a cabo y no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, sino por el contrario, que estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Así también, de dichas disposiciones legales, se hace evidente la intención del legislador federal de lograr que la función de recibir la votación se lleve a cabo, a pesar de que

podieran presentarse algunas irregularidades o eventualidades, el día de la jornada electoral, en la integración de la mesa directiva de casilla, pues se establece en ley, un procedimiento para la designación de los funcionarios de casilla en una etapa preparatoria de la elección, específicamente en el artículo 254, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, un procedimiento alterno a desarrollarse el día mismo de la elección, en el caso hipotético de la ausencia de alguno o todos los miembros de las casillas, de conformidad con lo previsto en el numeral 274 de la Ley General en cita.

Conforme con lo anterior, las causales de nulidad que se comentan, se entenderán actualizadas cuando se acredite que la mesa directiva de casilla no se haya integrado en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley estatal de la materia; y cuando los votos sean recibidos por personas distintas a las legalmente autorizadas, esto es, por personas que no pertenecen a la sección de la casilla impugnada, o por representantes de partidos políticos.

Atento a todo lo anterior, la Ley General en cita prevé como claras limitantes para la sustitución de los funcionarios, las consistentes en que:

- **Los nombramientos recaigan en ciudadanos que sean residentes de la sección electoral que comprenda la casilla impugnada y**
- **Que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.**

Cabe destacar, que las causales de nulidad de la votación recibida en una mesa directiva de casilla, consistentes en la indebida integración de la mesa directiva (en los términos planteados por el recurrente), y la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previstas en las fracciones I y IX del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, constituye una irregularidad que se comete durante la instalación de la casilla y trasciende al desarrollo de la votación e, incluso, el escrutinio y cómputo.

B) Material probatorio

Ahora bien, para llevar a cabo el estudio de las causales de nulidad invocadas, se llevará a cabo el examen de los elementos de prueba que existen en el sumario, como lo son:

- a) **Originales y copias certificadas de las Actas de jornada electoral y de Escrutinio y Cómputo correspondientes a las casillas controvertidas, allegadas a los autos.**

b) Hojas de incidentes

c) Encartes correspondientes a la ubicación de las mesas directivas de casillas, para las elecciones del seis de junio de dos mil veintiuno, remitidos por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

d) Copias certificadas de listas nominales correspondientes a la sección de las casillas impugnadas, remitidos igualmente por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, y

e) Actas visibles en el programa de Resultados Preliminares (PREP) del Instituto Nacional Electoral, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana²³.

Documentales públicas a las cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 331, párrafo primero y fracción II, y párrafo tercero, fracciones I, II y III, y 333, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que se trata de documentos originales o copias certificadas expedidas por funcionarios electorales federales y estatales, en el ámbito de sus atribuciones, y sin que se demostrara en autos su falta de autenticidad o exactitud.

Es pertinente destacar, que de las constancias que remiten el Consejo Distrital Electoral 9 de Hermosillo, Sonora, y la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que no fue posible obtener de forma legible, la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral de las casillas, ni de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas impugnadas.

A raíz de lo anterior, debe aclararse que este Tribunal allegó a los autos copias certificadas de actas y otras constancias que obran en el expediente **RQ-SP-34/2021 y su acumulado**, a fin de resolver la controversia planteada conforme a la realidad de los hechos y a la ley; y que se ordenó agregar a los autos del expediente en que se actúa, en copias certificadas.

²³ Lo anterior en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente SUP-REC-820/2018 y acumulado, y la Sala Regional con sede en Jalisco, del indicado Tribunal Federal, en la sentencia del expediente SG-JDC-771/2021 y acumulado, en las que se estableció que, en atención a los principios de exhaustividad y certeza, la información contenida en un acta levantada en casilla debe confrontarse con otra documentación electoral de las elecciones concurrentes.

Esto es así, ya que es deber de este Órgano Jurisdiccional allegarse de todos los elementos necesarios para tener certeza de que en el caso se actualiza la causal de nulidad invocada, ello desde la lógica del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que sea válido limitarse a utilizar únicamente las actas de la elección en análisis.

C) Caso concreto

Las casillas impugnadas y en las que se dice se actualizan las causales de nulidad señaladas, son las que se precisarán en la tabla de apoyo que se elaborará a continuación para resolver el agravio que se atiende.

En dicha tabla se precisarán los siguientes datos:

En la **columna A** identificada con la **letra A**, se anotará el número consecutivo otorgado por este Tribunal a cada casilla impugnada, para facilitar su rápida identificación, así como el número de la casilla que el actor controvierte.

En la **columna B** se precisa la integración de la casilla conforme al encarte (función y nombre del funcionario de casilla), según el dicho del partido político Morena.

En la **columna C** identificada con la **letra C**, se asienta la integración de la mesa directiva de casilla, se acuerdo a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, atendiendo a los datos aportados por el impugnante.

Por último, en la **columna D** se asentarán las observaciones de este Tribunal, a raíz del análisis que se realizó de las constancias que obran en autos, y de las actas visibles en el programa de Resultados Preliminares (PREP) del Instituto Nacional Electoral, así como del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, precisándose la situación real respecto de cada funcionario de casilla controvertido.

Por tanto, una vez realizado el examen de las actas señaladas, se procedió a sistematizar y plasmar la información relevante en la tabla que a continuación se inserta, en los términos siguientes:

TABLA NÚMERO 2

A		B		C	D
CASILLA		INTEGRACIÓN DE ACUERDO AL ENCARTE, SEGÚN EL DICHO DEL IMPUGNANTE		INTEGRACIÓN DE ACUERDO AL ACTA DE JORNADA ELECTORAL O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SEGÚN EL DICHO DEL ACTOR	OBSERVACIONES DE ESTE TRIBUNAL SITUACIÓN REAL
NÚMERO CONSECUTIVO	CASILLA	FUNCIÓN	NOMBRE	FUNCIONARIO DEL ACTA IMPUGNADO	RESULTADO DEL ANÁLISIS DEL ENCARTE, LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE
1	376 C ²⁴	Coincide			Ilse Patricia Andrade Quintana, fungió como

²⁴ Información retomada de acta de jornada electoral correspondiente a la elección para la Gubernatura, anexa a este expediente y remitida por el Instituto Estatal Electoral, mediante requerimiento que le fue formulado por este órgano jurisdiccional, y acta de escrutinio y cómputo que

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

			Coincide	Presidenta/e ILSE PATRICIA ANDRADE QUINTANA	Presidenta, según se advierte en el acta de escrutinio y cómputo, y es coincidente con el cargo y nombre que aparece en el encarte. También aparece en la Lista nominal de electores de la casilla 376 B (rango alfabético A-E).
2	376 C2	No especificó promovente ²⁵	Karina Guadalup e Rivera G	1er Secretaria/o: ANGÉLICA ISABEL DOMINGUEZ LUCERO	Angélica Isabel Domínguez Lucero, fungió como 1er. Secretario. Aparece en el encarte de la casilla mencionada como Secretario, y en la lista nominal de electores correspondiente a la casilla 376 B (rango alfabético A-E).
3	376 C2	No especificó promovente	MARIA IRENE	2do. Secretaria/o: ANGEL PEÑA MEZA	Ángel Peña Meza no participó como funcionario de casilla.
4	376 C2	No especificó promovente	NO PRESENT A CONTENIDO	1er.Escrutador: KAREN ALEXA VALENZUELA GUTIÉRREZ	Karen Alexa Valenzuela Gutiérrez no participó como funcionario de casilla.
5	376 C2	No especificó promovente	NO PRESENT A CONTENIDO	2do.Escrutador: JOSELINE ANGELINA HUERIGO SANDOVAL	Joseline Angélica Huerigo Sandoval no participó como funcionario de casilla.
6	376 C2	ILEGIBLE	ILEGIBLE	3er.Escrutador: LEO CRISTAN CAÑEDO NOGALES	Leo Cristan Cañedo Nogales, sí actuó como primer Escrutador. Aparece en el encarte de la casilla 376 C2 y en la Lista nominal de electores de la casilla 376 B (rango alfabético A-E).
7	376 C2	No especificó Promovente	No especificó Promovente	1er.Suplente: RAMON ORLANDO OVALLES ALCANTAR	Ramón Orlando Ovalles Alcantar no participó como funcionario de casilla.
8	376 C2	No especificó Promovente	No especificó Promovente	2do. Suplente: ALMA PATRICIA CAMACHO FLORES	Alma Patricia Camacho Flores no participó como funcionario de casilla.
9	376 C2	No especificó Promovente	No especificó Promovente	3er. Suplente: JOSE MANUEL ALVAREZ DOJAQUEZ	José Manuel Álvarez Dojaquez no participó como funcionario de casilla.
10	377 B ²⁶	COINCIDE			Edmundo Álvarez Valdez, sí actuó como Presidente,

obra en el expediente y del Programa de Resultados Preliminares del Instituto Nacional Electoral, lo que se invoca como hecho notorio por este Tribunal.

No es óbice a lo anterior, que el acta examinada corresponda a la elección para la Gubernatura, toda vez que, al haberse instalado una casilla única, en la modalidad de elección concurrente con la federal, se recabó en ella la votación de diversas elecciones, por parte de los mismos funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente; ello de conformidad con los artículos 82, numeral 2, 253, 289 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁵ En el entendido de que el quejoso omite respecto de esta casilla, y de varias más, precisar la función a desempeñar según el encarte.

²⁶ Los datos referentes a esta casilla fueron obtenidos por este Tribunal de las actas que obran en el expediente **RQ-SP-34/2021**, correspondientes a la elección de ayuntamiento; toda vez que el Consejo Distrital Electoral 09 y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, contestaron vía oficios recibidos el dos y catorce, de julio de dos mil veintiuno, que no contaba con las actas legibles de escrutinio y cómputo, y de jornada electoral, correspondientes a esta casilla; mismas que obran en la secretaría de este Tribunal, y que se anexan a este expediente en copia certificada. En el entendido de que, al tratarse de una casilla única, en la modalidad de elección concurrente con la federal, se recabó en ella la votación de diversas elecciones, por parte de los mismos funcionarios de la mesa

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

				Presidenta/e: EDMUNDO ALVAREZ VALDEZ	según se advierte del acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral. Aparece en el encarte de la casilla 377 B como presidente y en la Lista nominal de esta casilla 377 B (rango alfabético A-L).
11	377 B	No especificó Promovente	VICTORIA COVARRUBIAS GONZALEZ	1er.Secretaria/o: LESLIE KARINA BOJORQUEZ DUARTE	Leslie Karina Bojórquez Duarte no participó como funcionario de casilla.
12	377 B	COINCIDE	COINCIDE	2do.Secretaria/o: ISABELLA CAMIL GALINDO ALVAREZ	Isabella Camil Galindo Álvarez, si actuó como 2do. Secretaria/o, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el encarte de la casilla 377B segundo secretario, y en la Lista nominal de esta casilla 377 B (rango alfabético A-L).
13	377 B	COINCIDE	COINCIDE	1er.Escrutador: SARA YLENIA MONTAÑEZ VIDAL	Sara Ylenia Montañez Vidal, si actuó como 1er. Escrutador/a. Aparece en el encarte de la casilla 377B como primer escrutador, y en la Lista nominal de la casilla 377 C1 (rango alfabético L-Z).
14	377 B	No especificó Promovente	VERONICA GOMEZ CORDOVA	2do. Escrutador: DAVID ROBERTO BALDENEGRO MIRANDA	David Roberto Baldenegro Miranda, no participó como funcionario de casilla.
15	377 B	No especificó Promovente	MANUEL ROBERTO BALDENEGRO GONZALEZ	3er. Escrutador: VERONICA GAMEZ CORDOVA	Verónica Gámez Córdova si actuó como tercer escrutador/a. Aparece en el encarte de la casilla 377B como tercer escrutador, y en la lista nominal de esta casilla 377 B (rango alfabético A-L).
16	377 B	No especificó Promovente	No especificó Promovente	1er.Suplente:MYRIAM DESIRE MARQUEZ ALEGRIA	Myriam Desiré Márquez Alegría no actuó como funcionario de casilla.
17	377 B	No especificó Promovente	No especificó Promovente	2do. Suplente: BEATRIZ CLEMENTE MARROQUIN	Beatriz Clemente Marroquín no actuó como funcionario de casilla.
18	377 B	No especificó Promovente	No especificó Promovente	3er. Suplente: MANUEL ROBERTO BALDENEGRO GONZALEZ	Manuel Roberto Baldenegro González, si actuó como 3er. Suplente. Aparece en el encarte de la casilla 377B, como tercer suplente, y en la Lista nominal de electores de esta casilla 377 B (Rango alfabético A-L).
19	377 C1	No especificó Promovente	LIASADA Y MERCEDES CELAYA RUIZ	Presidenta/e: ALFONSO ARVAYO GALVEZ	Alfonso Arvayo Gálvez no actuó como funcionario de casilla.
20	377 C1	No especificó Promovente	ZOARLYT LUCERO ACOSTA	1er.Secretaria/o: LIASADAY MERCEDES CELAYA RUIZ	Liasaday Mercedes Celaya Ruiz, si actuó como 1er.Secretaria/o. Aparece

directiva de casilla correspondiente; ello de conformidad con los artículos 82, numeral 2, 253, 289 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

					en el Encarte de dicha casilla como Secretaria, y en la Lista nominal de electores de la casilla 377 B (Rango alfabético A-L).
21	377 C1	No especificó Promovente	BEATRIZ OLIVIA ALVAREZ B.	2do. Secretaria/o: ZOARLYT LUCERO ACOSTA	Zoariyt Lucero Acosta, si actuó como 2do. Secretaria/o. Aparece en el Encarte de la casilla 377 contigua 1, como segunda secretaria, y en la Lista nominal de electores de la casilla 377 C1 (Rango alfabético L-Z).
22	377 C1	No especificó Promovente	DAVID ROBERT O BALDENE GRO MIRANDA	1er.Escrutador: MARÍA FERNANDA ROBLES SEPULVEDA	María Fernanda Robles Sepúlveda no actuó como funcionario de casilla.
23	377 C1	No especificó Promovente	DICK GARCIA CLARK	2do.Escrutador: BEATRIZ OLIVIA ALVAREZ BARRAGAN	Beatriz Olivia Álvarez Barragán si actuó como segunda secretaria. Aparece en el Encarte de la casilla mencionada, como primer escrutador, así como en la Lista nominal de electores de la casilla 377 B (rango alfabético A-L).
24	377 C1	No especificó Promovente	MARÍA EUSTOLIA HEREDIA ROBLES	3er. Escrutador: DICK GARCÍA CLARK	Dick García Clark, si actuó como segundo escrutador, según se advierte en el acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el Encarte de la casilla mencionada, como tercer escrutador, y en la Lista nominal de electores de la casilla 377 B (rango alfabético A-L).
25	377 C1	No especificó Promovente	No especificó Promovente	No especificó Promovente	No especificó Promovente
26	377 C1	No especificó Promovente	No especificó Promovente	No especificó Promovente	No especificó Promovente
27	377 C1	No especificó Promovente	No especificó Promovente	No especificó Promovente	No especificó Promovente
28	386 C1	COINCIDE	MARTIN ENRIQUE VEGA	Presidentale: NANCY IVETT RUIZ RIOS	Nancy Ivett Ruiz Ríos no actuó como funcionario de casilla.
29	386 C1	No especificó Promovente	1er.Secretaria/o: ARANZA NAYELI OSORIO HOYOS	1er.Secretaria/o: ARANZA NAYELI OSORIO HOYOS	Aranza Nayeli Osorio Hoyos, si actuó como 1er. Secretaria/o, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el Encarte de esta casilla 386 C1, como secretario, así como en la Lista nominal electoral de la casilla 386 C2 (rango alfabético O-Z).
30	386 C1	No especificó Promovente	2do. Secretaria/o: ERIK LEONARDO VALLEJO VALDEZ	2do. Secretaria/o: ERIK LEONARDO VALLEJO VALDEZ	Erik Leonardo Vallejo Valdez, si actuó como 2do. Secretaria/o, según se advierte en el acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el Encarte de esta casilla como segundo secretario, y en la Lista nominal de electores de la

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

					sección C2 (rango alfabético O-Z).
31	386 C1	COINCIDE	1er. Escrutador: ASTRID MORENO ARANA	1er. Escrutador: ASTRID MORENO ARANA	Astrid Moreno Arana, si actuó como 1er. Escrutador/a, según se advierte en el acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el encarte de dicha casilla como primer escrutador, y en la Lista nominal de electores de esta casilla 386 C1 (rango alfabético G-O).
32	386 C1	No especificó Promovente	2do. Escrutador: ROGELIO BARUCH AGUIRRE LOPEZ	2do. Escrutador: ROGELIO BARUCH AGUIRRE LOPEZ	Rogelio Baruch Aguirre López, si actuó como 2do. Escrutador. Aparece en el Encarte de la casilla mencionada como segundo escrutador, y en la Lista nominal de electores de la casilla 386 B (rango alfabético A-G).
33	386 C1	No especificó Promovente	3er. Escrutador: MARISELA ARELLANO GONZALEZ	3er. Escrutador: MARISELA ARELLANO GONZALEZ	Marisela Arellano González, si actuó como 3er. Escrutador/a. Aparece en el Encarte de la casilla mencionada como tercer escrutador y en la Lista nominal de electores de la casilla 386 B
34	386 C1	No especificó Promovente	No especificó Promovente	1er. Suplente: SARITA CORONADO TAPIA	Sarita Coronado Tapia no participó como funcionario de casilla.
35	386 C1	No especificó Promovente	No especificó Promovente	2do. Suplente: NORMA ALEJANDRA SENDAY TERAN	Norma Alejandra Senday Teran no participó como funcionario de casilla.
36	386 C1	No especificó Promovente	No especificó Promovente	3er. Suplente: SILVIA PERALTA MEDINA	Silvia Peralta Medina no participó como funcionario de casilla.
37	392 C2	COINCIDE	COINCIDE	Presidenta/e: ANDRES MIRANDA VELEZ ESCALANTE	Andrés Miranda Vélez Escalante, si actuó como Presidente/a, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el encarte de esta casilla 392 C2, como Presidente, y en la Lista nominal de electores de la casilla 392 C1.
38	392 C2	No especificó Promovente	VERONICA SOTO PEÑUÑURI	1er. Secretaria/o: ROSA ELVIRA GUTIERREZ HEREDIA	Rosa Elvira Gutiérrez Heredia no participó como funcionario de casilla, según acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el encarte de la casilla 392 contigua 2 y en la lista nominal correspondiente a la casilla 392 C1
39	392 C2	No especificó Promovente	JUDAS TADEO GRIJALVA	2do. Secretaria/o: VERONICA SOTO PEÑUÑURI	Verónica Soto Peñuñuri si actuó como primer secretario. Aparece en el encarte de esta casilla 392 C2 como 2do. Secretario/a, y en la Lista nominal de electores de la sección 392 C2 (rango alfabético O-Z). En el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla, se asentó que faltó el secretario, lo que justifica el corrimiento de

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

					funcionarios de casilla que se realizó.
40	392 C2	No especificó Promovente	SANDRA ICELA GRIJALVA	1er. Escrutador: JUDAS TADEO DABLANTES ESCOBOZA	Judas Tadeo Dablantes Escoboza, si actuó como segundo secretario. Aparece en el Encarte de esta casilla 392 C2, como primer escrutador y en la Lista nominal de electores de la casilla 392 B (<i>rango alfabético A-G</i>). En el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla, se asentó que faltó el secretario, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.
41	392 C2	No especificó Promovente	TANIA DENISSE GARCIA CORRAL	2do. Escrutador: SANDRA ICELA GRIJALVA RUIZ	Sandra Icela Grijalva Ruiz, si actuó como primer Escrutador/a. Aparece en el Encarte de esta casilla 392 C2 como segunda escrutadora, y en la Lista nominal de electores de la casilla 392 C1 (<i>rango alfabético G-O</i>). En el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla, se asentó que faltó el secretario, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.
42	392 C2	No especificó Promovente	DORA CORONA LOPEZ	3er. Escrutador: TANIA DENISSE GARCIA CORRAL	Tania Denisse García Corral, si actuó como segundo Escrutador. Aparece en el Encarte de esta casilla 392 C2, como tercer escrutador, y en la Lista nominal de electores de la casilla 392 B (<i>rango alfabético A-G</i>). En el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla, se asentó que faltó el secretario, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.
43	392 C2	No especificó Promovente	No especificó Promovente	1er. Suplente: BEATRIZ ACEVES VELETA	Beatriz Aceves Veleta no participó como funcionario de casilla, según acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el encarte de la casilla 392C2 y en la lista nominal de la casilla 392B
44	392 C2	No especificó Promovente	No especificó Promovente	2do. Suplente: ALEJANDRO CLARK ORDÓNEZ	Alejandro Clark Ordoñez no participó como funcionario de casilla, según acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el encarte de la casilla 392 C2 y en la lista nominal de la casilla 392B
45	392 C2	No especificó Promovente	No especificó Promovente	3er. Suplente: JAIME ALBERTO CAMPOS GOMEZ	Jaime Alberto Campos Gómez no participó como funcionario de casilla,

RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021

					según acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el encarte de la casilla 392C2 y en la lista nominal de la casilla 392B
46	393 C2	COINCIDE	COINCIDE	Presidenta/e: MILAGROS GUADALUPE ALVAREZ MORENO	Milagros Guadalupe Álvarez Moreno, sí actuó como Presidente/a, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el Encarte de esta casilla como Presidente, y en la Lista nominal de electores de la sección 393 B (rango alfabético de la A-F).
47	393 C2	No especificó Promovente	OSVELIA VARGAS ESCALANTE	1er.Secretaria/o: LENIA CHEU BURGOS	Lenia Cheu Burgos no participó como funcionario de casilla
48	393 C2	No especificó Promovente	JOSE JESUS LOPEZ	2do. Secretaria/o: OSVELIA VARGAS ESCALANTE	Osvelia Vargas Escalante, sí actuó como primer Secretario. Aparece en el Encarte de esta casilla 393 C2, como segundo secretario, y en la Lista nominal de electores de la sección 393 C 2 (rango alfabético de la O-Z). <i>Del contenido integro del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el día de la jornada electoral no participó la persona designada en el encarte como secretario, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.</i>
49	393 C2	No especificó Promovente	ARLETE CORELLA LOHR	1er.Escrutador: ELEAZAR FARIAS CABRERA	Eleazar Farias Cabrera no participó como funcionario de casilla.
50	393 C2	No especificó Promovente	MARCO ANTONIO CARBAJAL DUEÑES	2do. Escrutador: ELIZABETH YUDIT LÓPEZ VERDUZCO	Elizabeth Yudit López Verduzco no participó como funcionario de casilla.
51	393 C2	No especificó Promovente	CAMILA QUIJADA ZUÑIGA	3er Escrutador: MARCO ANTONIO CARBAJAL DUEÑES	Marco Antonio Carbajal Dueñes, sí actuó como segundo escrutador. Aparece en el Encarte de esta casilla 393 C2, como tercer escrutador, así como en la Lista nominal electoral de la sección 393 B (rango alfabético de la F-O). <i>Del contenido integro del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el día de la jornada electoral no participó la persona designada en el encarte como secretario, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.</i>
52	393 C2	No especificó Promovente	No especificó Promovente	1er. Suplente: NATALIE YAMILET AVILA VARGAS	Natalie Yamilet Ávila Vargas, no participó como funcionario de casilla.
53	393 C2	No especificó Promovente	No especificó Promovente	2do. Suplente: ANETTE CORELLA LOHR	Anette Corella Lohr, sí actuó como primer escrutador. Aparece en el Encarte de la casilla 393 C2, como segundo suplente, y en la Lista nominal de electores de la

RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021

					<p>sección 393 B (rango alfabético A-F).</p> <p><i>Del contenido integro del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el día de la jornada electoral no participó la persona designada en el encarte como secretario, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.</i></p>
54	393 C2	No especificó Promovente	No especificó Promovente	3er. Suplente: CAMILA QUIJADA ZUÑIGA	<p>Camila Quijada Zúñiga, sí actuó como tercer escrutador. Aparece en el Encarte de esta casilla 393 C2, como tercer suplente, y en la Lista nominal de electores de la casilla 393 C2 (rango alfabético O-Z).</p> <p><i>Del contenido integro del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el día de la jornada electoral no participó la persona designada en el encarte como secretario, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.</i></p>
55	401 C1 ²⁷	COINCIDE	COINCIDE	Presidenta/e: ALEJANDRINA DESSENS MORENO	<p>Alejandrina Dessens Moreno, sí actuó como Presidenta/e, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el Encarte de esta casilla 401 C1, como Presidente, y en la lista nominal de electores correspondiente a la sección 401 B (rango alfabético A-G).</p>
56	401 C1	No especificó Promovente	JUAN FRANCISCO MURILLO GUTIERREZ	1er.Secretaria/o: JORGE EDUARDO GAMBOA MORCON	Jorge Eduardo Gamboa Morcon no participó.
57	401 C1	No especificó Promovente	NOE ALEJANDRO DESSENS MORENO	2do. Secretaria/o: JUAN FRANCISCO MURILLO GUTIERREZ	<p>Juan Francisco Murillo Gutiérrez sí participó como primer secretario, por lo que se concluye que su nombre completo es Francisco Murillo Gutiérrez. Aparece en el Encarte correspondiente a esta casilla, como segundo secretario, y en la Lista nominal electoral de esta casilla 401 C1 (rango alfabético G-O).</p> <p><i>Del contenido integro del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el día de la jornada electoral no participó la persona designada en el</i></p>

²⁷ En el entendido de que también se examinó, respecto de esta casilla, el acta de jornada electoral correspondiente a la elección para la Gubernatura, remitida por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana; toda vez que, al haberse instalado una casilla única, en la modalidad de elección concurrente con la federal, se recabó en ella la votación de diversas elecciones, por parte de los mismos funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente; ello de conformidad con los artículos 82, numeral 2, 253, 289 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021

					<i>encarte como secretario, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.</i>
58	401 C1	No especificó Promovente	ANDREA DANIELA ESPINO LARES	1er.Escrutador: NOE ALEJANDRO DESSENS MORENO	Noé Alejandro Dessens Moreno, si actuó como segundo secretario. Aparece en el Encarte de esta casilla 401 C1, como primer escrutador, así como en la Lista nominal de electores de la sección 401 B (rango alfabético A-G). <i>Del contenido integro del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el día de la jornada electoral no participó la persona designada en el encarte como secretario, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.</i>
59	401 C1	COINCIDE	COINCIDE	2do.Escrutador: MARIA REGINA HERNANDEZ MONGE	María Regina Hernández Monge, no participó.
60	401 C1	No especificó Promovente	MARIA ESCALANTE	3er. Escrutador: CHRISTIANE DUARTE RUBIO	Christiane Duarte Rubio no participó.
61	401 C1	No especificó Promovente	No especificó Promovente	1er.Suplente: VICTOR MANUEL LOPEZ MONTAÑO	Víctor Manuel López Montaña, no participó.
62	401 C1	No especificó Promovente	No especificó Promovente	2do. Suplente: MARTHA PATRICIA ONTIVEROS OZUNA	Martha Ozuna, si actuó como 2do. Escrutadora. Aparece en el encarte (segunda suplente) como Martha Patricia Ontiveros, por lo que este Tribunal concluye que se trata de la misma persona, al no existir en autos prueba en contrario. Asimismo, aparece en la Lista nominal de electores de la sección 401 C 2 (rango alfabético O-Z).
63	401 C1	No especificó Promovente	No especificó Promovente	3er. Suplente: MA DE JESUS HERNANDEZ AVILA	Ma. de Jesús Hernández Ávila no participó no participó como funcionario de casilla.
64	412 B	COINCIDE	Presidenta /e: LEOPOLDO ALBERTO SOSA LEON	Presidenta/e: LEOPOLDO ALBERTO SOSA LEON	Leopoldo Alberto Sosa León, si actuó como Presidenta/e , según se advierte del acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el encarte como presidente de casilla, y en la Lista nominal de electores de la casilla 412 C1 (Rango alfabético M-Z).
65	412 B	No especificó Promovente	1er.Secretaria/o: ASTRID ORTIZ FIGUEROA	1er.Secretaria/o: ASTRID ORTIZ FIGUEROA	Astrid Ortiz Figueroa, si actuó como 1er. Secretaria/o, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el encarte en dicho cargo, y en la Lista nominal de electores de la casilla 412 C1. (Rango alfabético M-Z).

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

66	412 B	No especificó Promovente	2do. Secretaria/o: FRANCISCO VLADIMIR CEPEDA CHAVEZ	2do. Secretaria/o: FRANCISCO VLADIMIR CEPEDA CHAVEZ	Francisco Vladimir Cepeda Chávez, sí actuó como 2do. Secretaria/o. Aparece en el encarte en dicho cargo, y en la Lista nominal de electores de esta casilla 412 B (Rango alfabético A-M) ²⁸ .
67	412 B	No especificó Promovente	2do. Escrutador: VILMA AMPARO SOTO RUIZ	1er. Escrutador: MARÍA DE LOURDES OCEJO MOROYOQUI	María de Lourdes Ocejo Moroyoqui no participó como funcionario de casilla.
68	412 B	No especificó Promovente	3er. Escrutador: MEGAN Yaeli AGANZA MONTAÑO	2do. Escrutador: VILMA AMPARO SOTO RUIZ	Vilma Amparo Soto Ruiz, sí actuó como primer escrutador. Aparece en el encarte como segundo escrutador, y en la Lista nominal de electores de la casilla 412 C1 (rango alfabético M-Z). <i>Del contenido íntegro del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el día de la jornada electoral no participó la persona designada en el encarte como primer escrutador, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.</i>
69	412 B	No especificó Promovente	1er. Suplente: ROSA AMELIA JAIME HAROS	3er. Escrutador: MEGAN Yaeli AGANZA MONTAÑO	Megan Yaeli Aganza Montaña, sí actuó como segundo escrutador/a. Aparece en el encarte de esta casilla 412 B como tercer escrutador, y en la Lista nominal de electores de la casilla 412 B (rango alfabético A-M). <i>Del contenido íntegro del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el día de la jornada electoral no participó la persona designada en el encarte como primer escrutador, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.</i>
70	412 B	No especificó Promovente	No especificó Promovente	No especificó Promovente	No especificó Promovente
71	412 B	No especificó Promovente	No especificó Promovente	No especificó Promovente	No especificó Promovente
72	412 B	No especificó Promovente	No especificó Promovente	No especificó Promovente	No especificó Promovente
73	434 B ²⁹	No especificó Promovente	No especificó Promovente	Presidenta/e: JOSÉ CRISTOBAL VARGAS ARVIZU	José Cristóbal Vargas Arvizu sí actuó como Presidente. Aparece en el

²⁸ Datos obtenidos del programa PREP del Instituto Nacional Electoral, en la liga <https://actas.prep2021.ine.mx/dlputaciones/SONORA26/Hermosillo5/c6c5a6a91c9237c1a148275f9c5b7f2bf2e9397346bc4266985062cca7f51736.jpg>, y del acta de jornada electoral.

²⁹ Información retomada de acta de jornada electoral correspondiente a la elección para la Gubernatura, anexa a este expediente y remitida por el Instituto Estatal Electoral, mediante requerimiento que le fue formulado por este órgano jurisdiccional, y acta de escrutinio y cómputo que

RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021

			Promovent e		encarte de esta casilla 434 B como presidente, y en la Lista nominal de electores de la casilla 434 contigua 1 (rango alfabético M-Z).
74	434 B	No especificó Promovente	JESUS RUBEN MORENO GARCIA	1er.Secretaria/o: XOCHITH SAUCEDO CAJIGAS	Xochith Saucedo Cajigas no participó como funcionaria de casilla.
75	434 B	No especificó Promovente	JOSE DE JESUS GUTIERREZ CAÑEZ	2do. Secretaria/o: ANGEL MELCHOR ARBAYO ACUÑA	Ángel Melchor Arbayo Acuña no participó como funcionario de casilla.
76	434 B	No especificó Promovente	MARIA NATIVIDAD MADRID MUÑOZ	1er.Escrutador: JOSE DE JESUS GUTIERREZ CAÑEZ	José de Jesús Gutiérrez Cañez, sí actuó como segundo secretario. Aparece en el encarte de esta casilla 434 B, como primer escrutador. <i>Del contenido íntegro del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el día de la jornada electoral no participó la persona designada en el encarte como primer secretario, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.</i>
77	434 B	No especificó Promovente	JOSE ACEDO MENDIBIL	2do.Escrutador: GUSTAVO DAMIAN TORRES MIRANDA	Gustavo Damián Torres Miranda, no participó como funcionario de casilla.
78	434 B	No especificó Promovente	MARCELA ALCANTARA MORALES	3er. Escrutador: MARIA NATIVIDAD MADRID MUÑOZ	María Natividad Madrid Muñoz, sí actuó como primer Escrutador. Aparece en el encarte de esta casilla 434 B, como tercer escrutador, y en la Lista nominal electoral (rango alfabético M-Z). <i>Del contenido íntegro del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el día de la jornada electoral no participó la persona designada en el encarte como primer secretario y segundo escrutador, lo que justifica el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.</i>
79	434 B	No especificó Promovente	No especificó Promovente	1er.Suplente: JOSE ACEDO MENDIBIL	José Acedo Mendibil sí actuó como segundo escrutador. Aparece en el encarte como segundo escrutador <i>Del contenido íntegro del acta de escrutinio y cómputo, se advierte que el día de la jornada electoral no participó la persona designada en el encarte como primer secretario y segundo escrutador, lo que justifica</i>

obra en el expediente y del Programa de Resultados Preliminares del Instituto Nacional Electoral, lo que se invoca como hecho notorio por este Tribunal.

No es óbice a lo anterior, que el acta examinada corresponda a la elección para la Gubernatura, toda vez que, al haberse instalado una casilla única, en la modalidad de elección concurrente con la federal, se recabó en ella la votación de diversas elecciones, por parte de los mismos funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente; ello de conformidad con los artículos 82, numeral 2, 253, 289 y 290 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

					<i>el corrimiento de funcionarios de casilla que se realizó.</i>
80	434 B	No especificó Promovente	No especificó Promovente	2do. Suplente: ADRIAN ISMAEL ARBAYO ACUÑA	Adrián Ismael Arbayo Acuña, no participó como funcionario de casilla.
81	434 B	No especificó Promovente	No especificó Promovente	3er. Suplente: ERIKA GABRIELA BETANCOURT HERNANDEZ	Erika Gabriela Betancourt Hernández no participó como funcionario de casilla.
82	448 B	Presidenta/e: No especificó Promovente	ESPERANZA ACEDO RUIZ	Presidenta/e: ESPERANZA ACEDO RUIZ	Esperanza Acedo Ruiz no participó como funcionario de casilla.
83	448 B	No especificó promovente	DANIEL EDGARDO ARAYO VALENZUELA	Presidenta/e: CESAR JOAN AVILES ARELLANO	César Joan Aviles Arellano no participó como funcionario de casilla.
84	448 B	No especificó promovente	SAIYRA LLEMA NORIEGA LEON	1er. Secretaria/o: SAYRA ALICIA RUIZ VAZQUEZ	Sayra Irema Noriega León, sí actuó como primer secretaria/o. Aparece en el encarte de esta casilla 448 B, como secretario, y en la Lista nominal de electores de la casilla 448 C3 (Rango alfabético M-R).
85	448 B	No especificó promovente	No especificó promovente	2do. Secretaria/o: YAMILE ADRIANA AGUILAR DAVILA	Yamile Adriana Aguilar Dávila no participó como funcionario de casilla.
86	448 B	No especificó promovente	SONIA GERALDINA CORDOVA PADILLA	1er. Escrutador: ANDREA AVENDAÑO ZEPEDA	Andrea Avendaño Zepeda no participó como funcionario de casilla.
87	448 B	No especificó promovente	No especificó promovente	2do. Escrutador: JUAN JOSE ORTIZ VERDUGO	Juan José Ortiz Verdugo no participó como funcionario de casilla.
88	448 B	No especificó promovente	GUADALUPE LOPEZ M	3er. Escrutador: BRIAN ALEXIS ARVIZU HERNANDEZ	Brian Alexis Arvizu Hernández no participó como funcionario de casilla.
89	448 B	No especificó promovente	No especificó promovente	1er. Suplente: AURORA GUADALUPE ROMERO SEGURA	Aurora Guadalupe Romero Segura no participó como funcionario de casilla.
90	448 B	No especificó promovente	No especificó promovente	2do. Suplente: GUSTAVO CRUZ LOPEZ	Gustavo Cruz López no participó como funcionario de casilla.
91	448 C1	No especificó promovente	No especificó promovente	Presidenta/e: AMERICA LIBERTAD REYES SALAZAR	América Libertad Reyes Salazar, sí actuó como Presidenta/e. Aparece en el encarte de esta casilla 448 C1, como Presidente, así como en la Lista nominal de electores de esta casilla 448 C3, (Rango alfabético M-R).
92	448 C1	No especificó promovente	No especificó promovente	1er. Secretario: CARLOS ABRAHAM GARCIA LOPEZ	Carlos Abraham García López, sí actuó como 1er. Secretario. Aparece en el Encarte de esta casilla 448 C1, así como en la Lista nominal de electores de esta casilla 448 C1, (Rango alfabético C-G).
93	448 C1	No especificó promovente	No especificó promovente	2do. Secretaria/o: ALBA CITLALI GONZALEZ MARTINEZ	Alba Citlali González Martínez, sí actuó como 2do. Secretaria/o, según se advierte del acta de jornada electoral, y como tercer escrutador (acta de escrutinio y cómputo). Aparece en el encarte correspondiente a esta

RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021

					casilla, como segundo secretario, y en la Lista nominal de electores de la sección 448 C1 (<i>rango alfabético C-G</i>)
94	448 C1	No especificó promovente	No especificó promovente	1er.Escrutador: OTILIA MAGDALENA CORTEZ ZAMUDIO	Otilia Magdalena Cortez Zamudio, si actuó como segundo secretario, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo y primer escrutador (acta de jornada electoral). Aparece en el Encarte de esta casilla 448 C1, así como en la Lista nominal de electores de esta casilla 448 C1, (<i>Rango alfabético C-G</i>).
95	448 C1	No especificó promovente	No especificó promovente	2do.Escrutador: CARLOS ALBERTO TERAN MORENO	Carlos Alberto Terán Moreno, no participó como funcionario de casilla.
96	448 C1	No especificó promovente	No especificó promovente	3er. Escrutador: MARIA ISABEL MEDINA ICEDO	María Isabel Medina Icedo si actuó como tercer y primer escrutador. Aparece en el Encarte de esta casilla 448 C1, como primer escrutador, y en la Lista nominal de electores de la sección 448 C2 (<i>rango alfabético G-M</i>).
97	448 C1	No especificó promovente	No especificó promovente	1er.Suplente: ANGEL EDUARDO GONZALEZ QUIROZ	Ángel Eduardo González Quiroz no participó como funcionario de casilla.
98	448 C1	No especificó promovente	No especificó promovente	2do. Suplente: LAURA ELENA ESPINOZA GUIHUIS	Laura Elena Espinoza Quihuis no participó como funcionario de casilla.
99	448 C1	No especificó promovente	No especificó promovente	3er. Suplente: JORGE HUMBERTO LEON GRACIA	Jorge Humberto León Gracia, no participó como funcionario de casilla.
100	449 C5	No especificó promovente	No especificó promovente	3er. Suplente: JAIME BURROLA NUÑEZ	Jaime Burrola Núñez no participó como funcionario de casilla.
101	449 C5	1er. Secretaria/o	GRACIELA GARBAY ARVIZU	1er.Secretaria/o: GRACIELA GARBAY ARVIZU	Graciela Garibay Arvizu, si actuó como primer secretario, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el encarte de esta casilla 449 C5, así como en la Lista nominal de electores de la casilla 449 C2, (<i>Rango alfabético G-L</i>).
102	449 C5	No especificó promovente	OLGA EDITH VAZQUEZ AGUILAR	2do. Secretaria/o: LUIS ALFONSO XX ROBLES	Luis Alfonso XX Robles no participó como funcionario de casilla.
103	449 C5	1er.Escrutador	DONALDO FLAVIO ABRAHAM RAMIREZ	1er.Escrutador: DONALDO FLAVIO ABRAHAM RAMIREZ	Donaldo Flavio Abraham Ramírez, si actuó como 1er. Escrutador, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el Encarte de esta casilla como primer escrutador, así como en la Lista nominal de electores de la casilla 449 B, (<i>Rango alfabético A-C</i>).
104	449 C5	2do.Escrutador	ROSARIO GUADALUPE MARTINEZ VILLELA	2do.Escrutador: ROSARIO GUADALUPE MARTINEZ VILLELA	Rosario Guadalupe Martínez Villela, si actuó como 2do. Escrutador, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el encarte de esta casilla 449 C5, así como en la Lista nominal de electores de la casilla 449 C3, (<i>Rango alfabético L-N</i>).

105	449 C5	3er. Escrutador	EFREN ENRIQUE VALENZUELA VALDEZ	3er. Escrutador: EFREN ENRIQUE VALENZUELA VALDEZ	Efrén Enrique Valenzuela Valdez, si actuó como 3er. Escrutador, según se advierte del acta de escrutinio y cómputo. Aparece en el Encarte de esta casilla 449 C5, como tercer escrutador, así como en la Lista nominal de electores de la casilla 449 C5, (Rango alfabético R-Z).
106	449 C5	No especificó promovente	No especificó promovente	1er. Suplente: SAHIAN AIMEE VAZQUEZ CABANILLAS	Sahian Aimee Vázquez Cabanillas no participó como funcionario de casilla.
107	449 C5	No especificó promovente	No especificó promovente	2do. Suplente: ALEJANDRO PORCHAS RAMIREZ	Alejandro Porchas Ramírez no participó como funcionario de casilla.
108	449 C5	No especificó promovente	No especificó promovente	3er. Suplente: CLARISSA DENISSE RAMIREZ MILLANES	Clarissa Denisse Ramírez Millanes no participó como funcionario de casilla.

Respecto de las casillas señaladas en la tabla anterior es **infundado** el agravio “tercero” formulado, antes reseñados, por las consideraciones de hecho y de derecho que pasan a explicarse.

El partido actor señala, en esencia, que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del ordinal 319 de la ley estatal electoral, toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en la ley para la sustitución y recorrimiento de las personas que integraron las mesas directivas de casillas impugnadas.

Del anterior grupo de casillas, se advierte que en ellas se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por quienes tenían el carácter de diverso cargo en la mesa directiva de casilla, lo cual se encuentra permitido por la propia legislación de la materia.

En efecto, el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la

casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Como se observa, la propia legislación contempla un procedimiento de corrimiento para aquellos casos en los que los funcionarios propietarios no acudan a integrar la mesa directiva de casilla, autorizando para su composición a los propietarios presentes, así como a los suplentes generales autorizados para tal efecto, los cuales deben ser habilitados para suplir a todos aquéllos funcionarios ausentes.

Por ende, analizadas las actas y demás pruebas mencionadas, se concluye que la integración de las casillas en comento fue correcta dado que se apegó a los parámetros permitidos en la propia ley.

En última instancia, el hecho de que el corrimiento y sustitución de funcionarios no se hubiere hecho en los términos exactos que prevé el numeral 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previamente explicados en esta sentencia, si bien ello puede considerarse como una falta, ésta no es de tal gravedad para ameritar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues las únicas limitantes para nombrar funcionarios que sustituyan a los faltantes el día de la jornada electoral son:

- Los nombramientos recaigan en ciudadanos que sean residentes de la sección electoral que comprenda la casilla impugnada³⁰ y,
- Que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones.³¹

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 14/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**".³²

De igual forma, **carece de razón** el partido político Morena cuando aduce que, en el caso de las casillas señaladas, se actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción IX del numeral 319 de la Ley estatal de la materia, por las razones fácticas y jurídicas que pasan a explicarse:

a) Casillas en las que el impugnante no señaló el funcionario controvertido o el señalado no participó como funcionario de la mesa directiva de casilla.

Respecto de las casillas 376C2, 377B, 377C1, 386C1, 393C2, 401C1, 412B, 434B, 448 B, 448 C1 y 449 C5, en los supuestos arriba señalados (filas resaltadas en color naranja),³³ los agravios deben declararse **infundados**; toda vez que, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las actas de jornada electoral, no se desprende que el funcionario impugnado hubiese actuado como integrante de la mesa directiva de casilla respectiva, y en otros casos, ni siquiera precisó el funcionario que controvierte; de ahí que resulte **infundado** el agravio en análisis, en lo que a estas casillas y funcionarios respectivos concierne.

b) Funcionarios que pertenecen a la sección correspondiente a la casilla impugnada.

³⁰ Lo cual quedó probado en autos respecto de cada uno de los funcionarios de casilla controvertidos, en los términos arriba anotados.

³¹ Lo que no quedó probado por parte del promovente, que se actualice en alguno o más de los funcionarios controvertidos, ni se desprende de las pruebas allegadas a los autos.

³² La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

³³ Correspondientes a los números consecutivos 3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 14, 16, 17, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 34, 35, 36, 47, 49, 50, 52, 56, 59, 60, 61, 63, 67, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 97, 98, 99, 100, 102, 106, 107 y 108.

En relación a las casillas 376C2, 377B1, 377C1, 386C1, 392C2, 393C2, 401C1, 412B, 412B, 434B, 448B, 448C1 y 449C5 (filas resaltadas en color azul),³⁴ los agravios en análisis devienen **infundados**; toda vez que, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo y actas de jornada electoral -que se tuvieron a la vista-, se corroboró el nombre y el cargo de aquéllas personas que la parte actora afirma que indebidamente se desempeñaron como funcionarios de casilla, no obstante, para que se decrete la nulidad de la votación ahí recibida es necesario que esas personas no pertenezcan a la sección.

Esto es, la única limitante que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la sustitución de los funcionarios, consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto; esto es, que sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla y que no sean representantes de los partidos o coaliciones.

En el caso, está demostrado que los ciudadanos que refiere la parte actora se desempeñaron como funcionarios en las casillas señaladas en el párrafo anterior (filas resaltadas en color azul), fueron personas que se encuentran inscritas en el listado nominal correspondiente a la sección electoral que les corresponde votar, y sin que se demostrara en autos que se trata de representantes de partidos políticos; carga procesal que le correspondía cumplir al partido político actor, y que no hizo, según se desprende del análisis integral de las constancias de autos.

c) Casillas en las que no se contó con acta de jornada electoral correspondiente a la elección de diputación local.

Respecto de la casilla 392C2 (en los supuestos resaltados en color amarillo),³⁵ se revisó el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la elección de diputación local, y se verificó que en ellas no aparece el funcionario impugnado por el promovente; lo que torna en **infundado** el agravio al respecto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que este Tribunal no llevará a cabo el análisis de la acta de jornada electoral correspondiente a esta casilla, al haber sido requerida a las autoridades administrativas locales (Consejo Distrital respectivo e Instituto Estatal Electoral), y no remitida, manifestándose que no se contaba con ella; puesto que aun considerando que en ella sí aparecen los funcionarios impugnados como integrantes de la mesa directiva de casilla, el agravio seguirá siendo **infundado**; toda vez que éstos sí

³⁴ Correspondientes a los números consecutivos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 15, 18, 20, 21, 23, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 37, 39, 40, 41, 42, 46, 48, 51, 53, 54, 55, 57, 58, 62, 64, 65, 66, 68, 69, 73, 76, 78, 79, 84, 91, 92, 93, 94, 96, 101, 103, 104 y 105.

³⁵ Correspondientes a los números consecutivos 38, 43, 44 y 45.

aparecen en el encarte y en la lista nominal de electores de las casillas correspondientes a la misma sección, como se explica en la tabla previamente inserta a esta sentencia.

Por último, es **inoperante** lo alegado por el partido político Morena, en el sentido de que no existe ninguna constancia levantada en las casillas impugnadas que permitan corroborar que se actuó en alguno de los casos de excepción que prevé la ley, y que por ello debe decretarse la nulidad de la casilla controvertida; puesto que, aun cuando se estimase que le asiste la razón al partido quejoso, en el sentido de que no se realizaron las anotaciones pertinentes en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, o bien, en las hojas diversas de incidentes, respecto de la ausencia y sustitución de funcionarios de la mesa directiva de casilla; lo cierto y definitivo es que, atendiendo a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los requisitos a cumplir para ser funcionario de casilla, en los supuestos de personas no insaculadas por la autoridad, es que los nombramientos recaigan en ciudadanos que sean residentes de la sección electoral que comprenda la casilla impugnada; requisito que se aprecia plenamente satisfecho, según se explicó en la columna D, de la **TABLA NÚMERO 2**, previamente inserta.

↓ **Análisis del agravio relativo a la entrega extemporánea de paquetes electorales**

A juicio de este Tribunal, el “cuarto” agravio antes reseñado, resulta **infundado**, por las razones que pasan a explicarse.

En el escrito de demanda el partido Morena alega en esencia que la recepción de los paquetes electorales fue realizada de forma extemporánea, ya que fueron recibidos en el Consejo Distrital respectivo, hasta las 17:30 horas del día siete de junio del año en curso, además de que presentaron muestras de alteración o irregularidades al momento de su recepción; circunstancias que, a su juicio, generan incertidumbre sobre la autenticidad e integridad de la documentación que conforma el paquete electoral y que contiene el resultado de la votación recibida en las casillas controvertidas, con lo cual -sostiene-, se vulneró el principio de certeza que debe regir en todos los actos de la función electoral.

A) Marco normativo aplicable

- **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**

La causal de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, está expresamente contemplada en el artículo 319, fracción VI, de la ley estatal en cita, que expresamente dice:

“**ARTÍCULO 319.-** La votación recibida en una casilla será nula:

...

VI.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala;

En relación con lo anterior, debe destacarse nuevamente que el numeral 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que, **respecto a la instalación, apertura y cierre de casillas**, así como la votación en la casilla, el escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales, se estará a lo dispuesto en los lineamientos, acuerdos y criterios establecidos por el Instituto Nacional Electoral, así como en lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

A su vez, el ordinal 241 establece expresamente que:

Cuando el consejo municipal reciba los paquetes electorales por parte de las personas que para tal efecto determine el Instituto Nacional, así como la Ley General, dicho organismo electoral enviará al correspondiente consejo distrital, mediante relación detallada, los paquetes electorales y las actas relativas a las elecciones de diputados y, en su caso, Gobernador, que hubiere recibido, a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de esa hora.

El consejo distrital, mediante relación detallada, enviará los paquetes electorales y las actas relativas a dicha elección al Instituto Estatal, a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al día de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio con los paquetes electorales y actas que reciba después de ese plazo.

El Instituto Estatal y los consejos electorales adoptarán, previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes electorales sean custodiados y entregados dentro de los plazos establecidos.

(Lo subrayado y resaltado fue añadido)

- **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y Código Civil Local.**

El numeral 225, numerales 2 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente dispone que la etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del domingo respectivo que indica la ley y concluye con la clausura de la casilla.

El artículo 295 de la misma ley dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que desearan hacerlo.

Por su parte el numeral 298 de la Ley General en cita dispone que concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores -relativas al escrutinio y cómputo-, el secretario levantará constancia de la hora

de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes que desearan hacerlo.

A su vez el párrafo 1 del artículo 299, de la citada ley, establece que una vez clausuradas las casillas, los presidentes de éstas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;
- b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2, del propio artículo, los consejos distritales, previo al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Además, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo en comento, los Consejos Distritales podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los partidos que así desearan hacerlo.

En términos del párrafo 5 del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso en su entrega, atento a lo previsto por el párrafo 6 del artículo 299 de la ley de mérito. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".

Al respecto, cabe señalar que debe entenderse por caso fortuito como todo acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, por virtud del cual se pierda la cosa o se imposibilite el cumplimiento de la obligación; mientras que por fuerza mayor debe entenderse todo hecho previsible o imprevisible, pero inevitable, proveniente de uno o más terceros determinados o indeterminados, por virtud del cual se pierda la cosa o se imposibilite el cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo

2193 del Código Civil Local.³⁶

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

Por otro lado, el párrafo 1 del artículo 304 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se harán conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,
- b) El presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital extenderá el recibo respectivo, señalando la hora en que éstos fueron entregados.
- c) El presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital; y
- d) El presidente del Consejo Distrital, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos.

Finalmente, del contenido del párrafo 2 del numeral 304, se desprende la obligación del Consejo Distrital de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala la ley.

- **Reglamento de Consejos Municipales y Distritales Electorales, y Manual para el Desarrollo de los cómputos municipales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 (curso 4), expedidos por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.**

En el numeral 20, fracciones VII y VIII del citado Reglamento, se establece que son funciones de los consejos municipales:

³⁶ Artículo aplicable a la materia electoral de forma supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1 del ordenamiento legal en cita, que establece: "Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Sonora, los asuntos del orden civil. Regirán con carácter supletorio, además, toda relación jurídica o situación de derecho no previstas o reglamentadas de modo incompleto por otras leyes de jurisdicción local".

“... ”

VII. Recibir los paquetes electorales y la documentación relativa a la elección de Gobernador, diputados y ayuntamiento correspondiente;

VIII. Remitir al consejo distrital, a más tardar a las 12 horas del día siguiente al de la jornada electoral, los paquetes electorales y demás documentación de la elección de Gobernador y de diputados;

“... ”

Lo que es acorde a lo dispuesto en el apartado I, relativo a la “**ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”, del Manual para el Desarrollo de los cómputos municipales en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 (curso 4), expedido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega, en el caso de Sonora, primero a los centros de acopio y resguardo inicial (consejos municipales), y su posterior remisión a los consejos distritales respectivos (a más tardar a las doce horas del día siguiente), en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los consejos distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

- **El criterio temporal** consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, y posteriormente al Consejo Distrital respectivo.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los artículos 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y los párrafos 1, 5 y 6 del artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los

resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del cómputo distrital correspondiente.

- **El criterio material** tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que, si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los consejos distritales se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos (atendiendo a la legislación sonorense, se insiste, el traslado debe ser primero al centro de acopio y/o resguardo inicial: Consejo Municipal Electoral de Hermosillo).

En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal analizará si de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia 7/2000, de rubro "**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**",³⁷ y en términos de lo previsto en el artículo 319, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley; y,
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada.
- c) Que la irregularidad sea determinante.³⁸

³⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

³⁸ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO

Para analizar el primero de los supuestos normativos, se debe examinar el material probatorio que obra en el expediente para obtener el dato del tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, por ser el centro de acopio y recepción fijo que prevé la ley, y luego al Consejo Distrital correspondiente.

Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las constancias que obren en autos relacionadas con las posibles causas justificadas de la entrega extemporánea de los paquetes electorales.

Respecto al tercer supuesto normativo, relativo a que la irregularidad sea determinante, debe tomarse en cuenta lo expuesto en la citada jurisprudencia 7/2000, en la cual se menciona que, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trate.

Criterio que a la vez es acorde con la diversa jurisprudencia 13/2000 de rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.³⁹

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que, al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Por último, debe precisarse que en la sentencia emitida en el expediente SM-JIN-51/2021, la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que **el plazo para entregar los paquetes electorales debe ser contabilizado a partir de la hora en que se clausuró la casilla y hasta la entrega de éstos en el centro de acopio, de recepción y traslados fijos o en el Consejo Distrital**, según corresponda, no cuando se cerró la votación, como sostiene el

NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

³⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

partido actor.

También se precisó que, en caso de que se hayan instalado centros de acopio, había de tenerse en cuenta que, usualmente, es hasta que se recolecta cierto número de paquetes o la totalidad de éstos, cuando se hacen llegar al *Consejo Distrital que corresponda*.

Así, cuando se establecieron centros de acopio o de recepción y traslado fijos (como en el presente caso), los tiempos que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para entrega de paquetes y expedientes de casilla se deben entender que se encuentran referidos al centro de acopio, no a su entrega en el *Consejo Distrital*; pues precisamente la ley autoriza el establecimiento de mecanismos de recolección de paquetes electorales⁴⁰, con el propósito de agilizar su entrega.

También es importante precisar que, una vez entregados los paquetes al centro de acopio, cesa la responsabilidad del funcionariado a quien se encomendó dicha entrega, transfiriendo esa responsabilidad y manejo a las autoridades electorales.

B) Material probatorio

Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con el agravio y causal de nulidad que se atiende, y que es el siguiente:

a) Originales y copias certificadas de **actas de jornada electoral** de las casillas controvertidas en este agravio.

b) copias certificadas de **constancias de clausura de las casillas impugnadas y recibo de copia legible**.

c) Copias certificadas y simples de **recibos de entrega de paquetes electorales ante el Consejo Municipal Electoral del proceso ordinario local 2020-2021**, en los que se asientan diversos datos, tales como:

- Número y tipo de casilla
- Hora de entrega
- Funcionario electoral o persona que hizo entrega del mismo y su cargo
- Funcionario electoral o persona que recibió el paquete electoral por parte del Consejo Municipal Electoral.

⁴⁰ El artículo 299, numeral 4, dispone que los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

- Precisión de si el paquete presenta o no muestras de alteración.

d) **Acta circunstanciada relativa a la “REMISIÓN DE PAQUETES ELECTORALES DE DIPUTACIÓN LOCAL Y GUBERNATURA CORRESPONDIENTES AL CONSEJO DISTRITAL 09 DE HERMOSILLO, SONORA”**, signada por Janeth Fernanda Navarro Valdez, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, y otros, en la que se hizo constar que a las **diecisiete horas con veintinueve minutos del día siete de junio del año en curso**, se concluyó con el depósito de las cajas al camión que traslada los paquetes electorales al Consejo Distrital, y que fueron colocadas fajillas selladas y firmadas por los asistentes a dicho evento, en la puerta del camión, con el propósito de asegurar la integridad de dichos paquetes electorales.

Se anexa relación de ciento noventa y una casillas, con la firma de recibido del Consejero Presidente del Distrital 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, de siete de junio del año en curso.

e) **Informe de autoridad** a cargo de Jesús Elías Yeomans Tiburcio, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 09 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiséis de junio del año en curso, en el que señaló que la votación se cerró a las dieciocho horas, para luego seguir el protocolo de clausura de cada casilla, y luego ser trasladados los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, conforme a lo establecido en el ordinal 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Se anexó al informe aludido, copia certificada de constancia de recepción de los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputación local, provenientes del Consejo Municipal (listado de 161 paquetes recibidos), y que fue signada de conformidad por los representantes de los partidos políticos Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional, Encuentro Solidario y **Morena**.

f) **Acta número 07 de la sesión permanente del Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora**, que inició el seis de junio del año en curso, en la que, en lo que aquí interesa, expresamente se asentó que siendo las **diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno**, fueron recibidos los 191 paquetes electorales correspondientes a la diputación local, **“en buen estado y sin muestras de alteración alguna, mismo acto que presenciaron los representantes de los partidos políticos por parte del**

Partido Verde Ecologista de México C. Jorge Abraham Tapia Cano, por el Partido de la Revolución Democrática el C. Emmanuel Ávila Miramontes, por el Partido Revolucionario Institucional el C. Jesús Antonio Ávila Félix, por el Partido Movimiento Ciudadano la C. Victoria López Carrillo, por el Partido Encuentro Social el C. Francisco Javier Espinoza Tapia y por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional el C. Fausto Ibarra Villalobos, quienes firmaron de conformidad el listado enumerados de los paquetes electorales”.

(Lo resaltado fue añadido en esta sentencia)

g) Hojas de incidentes.

h) Copia certificada del Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración que celebran por una parte el Instituto Nacional Electoral, y el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Sonora, para precisar las actividades y mecanismos del proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, “para la renovación de los cargos a Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de 2021”, precisándose en el apartado 17, los mecanismos de recolección de los paquetes electorales.

A las documentales de los incisos **a), b), c), d), f) y h)**, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les confiere valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, párrafo primero y fracción II, y párrafo tercero, fracciones I, II y III, y 333, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; toda vez que se trata de documentos originales o copias certificadas expedidas por funcionarios electorales federales y estatales, en el ámbito de sus atribuciones, y sin que se demostrara en autos su falta de autenticidad o exactitud.

A las pruebas identificadas con los incisos **c) y e)**, se les concede valor probatorio pleno y de indicio, respectivamente, en tanto que la primera se trata de un informe de autoridad emitido por autoridad electoral competente, y la segunda constituyen documentos públicos aportados a los autos en copias simples (en lo conducente), los cuales no fueron debidamente impugnados y sin que se demostrara en autos su falta de certeza o exactitud.

- **Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes**

A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el

objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio del "cuarto" agravio formulado por el instituto político Morena.

En las consecutivas columnas se asentará lo siguiente:

- En la columna marcada con **número 1**, se asentará el número consecutivo otorgado en esta sentencia a la casilla impugnada, para facilitar su identificación.
- En la columna marcada con el **número 2**, se precisará el número de sección y tipo de casilla impugnada.
- En la **columna 3** se señalará la hora y día de clausura de la casilla según constancias de clausura de las casillas impugnadas y recibo de copia legible.
- En la **columna 4** se identifica la hora y el día de recepción del paquete en el Consejo Municipal de Hermosillo.
- En tanto que en la **columna 5** se apuntará la hora y día de recepción en el Consejo Distrital Electoral.
- Finalmente, en la **columna número 6** se precisará el estado del paquete electoral correspondiente a la diputación electoral en análisis, al recibirse en el Consejo Municipal Electoral, según los recibos de entrega de los paquetes que constan en autos, precisándose si éstos presentaban o no muestras de alteración.

C) Caso concreto

Así, una vez realizado el examen de las actas de clausura de las casillas impugnadas y demás pruebas previamente señaladas, se procedió a sistematizar y plasmar la información relevante en la siguiente tabla:

TABLA NÚMERO 3

1	2	3	4	5	6	
# CONSECUTIVO	NÚMERO DE CASILLA	HORA Y DÍA DE CLAUSURA DE LA CASILLA SEGÚN CONSTANCIA	HORA Y DÍA DE RECEPCIÓN DE PAQUETE EN CONSEJO MUNICIPAL DE HERMOSILLO	HORA Y DÍA DE RECEPCIÓN EN EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL	ESTADO DEL PAQUETE ELECTORAL ENTREGADO AL CME, CORRESPONDIENTE A LA DIPUTACIÓN LOCAL, SEGÚN RECIBO DE ENTREGA	
					CON ALTERACIONES	SIN ALTERACIONES
1.	1361B1	21:20	10:50 PM	17:51	NO	

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

		06 de junio de 2021	06 de junio de 2021	07 de junio de 2021		
2.	1361C1	X	10:55 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
3.	1505B1	X	12:30 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
4.	1506B1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	02:01 AM 07 de junio de 2021	07 de junio de 2021	NO	
5.	1507B1	00:40 7 de junio de 2021	1:33 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
6.	1508B1	X	11:22 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
7.	1510B1	11:15 06 de junio de 2021	12:39 AM PM 07 de junio de 2021 ⁴¹	17:51 07 de junio de 2021	NO	
8.	1510C1	X	1:04 AM PM 07 de junio de 2021 ⁴²	17:51 07 de junio de 2021	NO	
9.	1511B1	06:00 06 de junio de 2021	10:22 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
10.	376B1	8:00 06 de junio de 2021	1:22 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
11.	376C1	22:18 06 de junio de 2021	1:26 AM PM 07 de junio de 2021 ⁴³	17:51 07 de junio de 2021	NO	
12.	376C2	ILEGIBLE FECHA Y HORA	1:20 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
13.	376C3	X	1:20 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
14.	377B1	X	0:22 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
15.	377C1	12:18 06 de junio de 2021	00:22 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
16.	385B1	X	12:04 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
17.	385C1	10:16 06 de junio de 2021	22:52 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
18.	386B1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	10:48 PM SIN DIA ⁴⁴	17:51 07 de junio de 2021	NO	
19.	386C1	ILEGIBLE HORA 06 de junio de 2021 ⁴⁵	10:49 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
20.	386C2	X	12:16 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
21.	387B1	X	12:44 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
22.	387C1	X	12:46 AM	17:51	NO	

⁴¹ Por la hora señalada debe entenderse que la entrega se realizó en horas de la madrugada del día siete de junio.

⁴² Por la hora señalada debe entenderse que la entrega se realizó en horas de la madrugada del día siete de junio.

⁴³ Por la hora señalada debe entenderse que la entrega se realizó en horas de la madrugada del día siete de junio.

⁴⁴ Debe entenderse, por la hora de entrega en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, y del día y hora señalados como entrega en el Consejo Distrital, que la entrega del paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo se dio en las últimas horas del día seis de junio.

⁴⁵ Debe entenderse que la clausura se dio después de las dieciocho horas del día seis de junio del año en curso.

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

			07 de junio de 2021	07 de junio de 2021		
23.	387C2	X	1:00 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
24.	388B1	X	12:23 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
25.	388C1	X	2:23 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
26.	392B1	X	11:58 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
27.	392C1	02:14 07 de junio de 2021	12:55 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
28.	392C2	22:50 06 de junio de 2021	12:03 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
29.	393B1	X	SIN HORA Y SIN FECHA	17:51 07 de junio de 2021	NO DICE	
30.	393C1	21:35 06 de junio de 2021	11:47 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
31.	393C2	X	12:28 AM ⁴⁶ SIN DIA	17:51 07 de junio de 2021	NO	
32.	394B1	X	1:16 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
33.	394C1	X	SIN HORA Y SIN FECHA	17:51 07 de junio de 2021	NO	
34.	395B1	6:00 06 de junio de 2021	03:07 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
35.	395C1	10:53 hrs. 06 de junio de 2021	3:10 AM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
36.	396B1	X	1:12 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
37.	396C1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	12:29 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
38.	397B1	11:40 06 de junio de 2021	SIN HORA 07 de junio de 2021 ⁴⁷	17:51 07 de junio de 2021	NO	
39.	397C1	23:18 06 de junio de 2021	12:46 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
40.	398B1	X	12:57 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
41.	398C1	X	11:25 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
42.	399B1	9:15 06 de junio de 2021	12:20 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
43.	399C1	X	12:38 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
44.	401B1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	1:03 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
45.	401C1	11:47 06 de junio de 2021	0:51 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
46.	401C2	X	0:58 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
47.	402B1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	1:35 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
48.	402C1	X	1:09 AM	17:51	NO	

⁴⁶ Por la hora señalada debe entenderse que se realizó la entrega en horas de la madrugada.

⁴⁷ Debe entenderse que la hora de entrega del paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, se realizó en la primera hora del día siete de junio del año en curso.

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

			SIN FECHA ⁴⁸	07 de junio de 2021		
49.	402C2	X	12:05 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
50.	402C3	00:30 06 de junio de 2021	1:09 AM PM 07 de junio de 2021 ⁴⁹	17:51 07 de junio de 2021	NO	
51.	403B1	X	12:10 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
52.	403C1	X	12:57 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
53.	404B1	11:32 PM 06 de junio de 2021	12:43 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
54.	404C1	23:11 06 de junio de 2021	12:43 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
55.	405B1	X	11:45 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
56.	405C1	X	10:38 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
57.	406B1	X	12:04 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
58.	406C1	X	12:31 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
59.	407B1	X	11:14 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO DICE	
60.	407C1	22:15 Hrs. 06 de junio de 2021	11:14 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
61.	408B1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	01:54 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
62.	408C1	X	1:54 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
63.	409B1	18:12 06 de junio de 2021	2:20 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
64.	409C1	00:20 07 de junio de 2021	2:55 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
65.	410B1	11:17 PM 06 de junio de 2021	SIN HORA 07 de junio de 2021 ⁵⁰	17:51 07 de junio de 2021	NO	
66.	410C1	11:45 06 de junio de 2021	12:30 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
67.	411B1	22:52 06 de junio de 2021	12:24 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
68.	411C1	11:28 PM 06 de junio de 2021	12:49 PM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
69.	412B1	22:20 06 de junio de 2021	12:30 AM PM 07 de junio de 2021 ⁵¹	17:51 07 de junio de 2021	NO	
70.	412C1	SIN HORA Y FECHA	12:40 AM PM	17:51 07 de junio de 2021	NO	

⁴⁸ A juicio de este Tribunal, debe entenderse que la hora de entrega del paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, se realizó en las primeras horas del día siete de junio del año en curso.

⁴⁹ Por la hora y el día señalado, debe entenderse que la entrega se realizó en las primeras horas del día siete de junio.

⁵⁰ Debe entenderse que la hora de entrega del paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, aconteció después de las 11:17 PM del seis de junio del año en curso, y en las primeras horas del día siguiente.

⁵¹ Por la hora y el día señalado, debe entenderse que la entrega se realizó en las primeras horas del día siete de junio.

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

			07 de junio de 2021			
71.	419B1	10:50 06 de junio de 2021	11:27 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
72.	419C1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	10:43 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
73.	420B1	X	12:24 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
74.	420C1	X	12:06 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
75.	421B1	X	X	17:51 07 de junio de 2021	X	
76.	421C1	X	10:22 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
77.	422B1	X	12:16 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
78.	423B1	18:00 hrs. 06 de junio de 2021	10:39 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
79.	423C1	SIN HORA Y FECHA	10:32 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
80.	424B1	SIN HORA Y FECHA	1:31 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
81.	424C1	11:40 hrs. 06 de junio de 2021	12:52 AM SIN FECHA ⁵²	17:51 07 de junio de 2021	NO	
82.	425B1	X	10:49 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
83.	425C1	X	10:52 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
84.	426B1	X	X	17:51 07 de junio de 2021	X	
85.	426C1	11:11 06 de junio de 2021	1:03 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
86.	427B1	X	12:22 AM PM 07 de junio de 2021 ⁵³	17:51 07 de junio de 2021	NO	
87.	427C1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	12:23 AM SIN FECHA ⁵⁴	17:51 07 de junio de 2021	NO	
88.	427C2	X	12:26 AM PM 07 de junio de 2021 ⁵⁵	17:51 07 de junio de 2021	NO DICE	
89.	428B1	22:09 06 de junio de 2021	11:59 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
90.	428C1	X	11:59 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
91.	428C2	22:40 hrs. 06 de junio de 2021	11:58 AM PM 06 de junio de 2021 ⁵⁶	17:51 07 de junio de 2021	NO	

⁵² Por la hora de clausura de la casilla, y la hora de recepción del paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, debe entenderse que el día de entrega fue el siete de junio del año en curso.

⁵³ Por la hora y el día señalado, debe entenderse que la entrega se realizó en las primeras horas del día siete de junio del presente año.

⁵⁴ Debe entenderse referido a las primeras horas del día siete de junio de la presente anualidad.

⁵⁵ Por la hora y el día señalado, debe entenderse que la entrega se realizó en las primeras horas del día siete de junio.

⁵⁶ Por la hora y el día señalado, debe entenderse que la entrega se realizó en los últimos minutos del día seis de junio.

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

92.	428C3	SIN HORA Y FECHA	11:59 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
93.	429B1	11:00 06 de junio de 2021	1:00 AM SIN FECHA ⁵⁷	17:51 07 de junio de 2021	NO	
94.	429C1	X	12:59 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
95.	429C2	ILEGIBLE HORA Y FECHA	12:10 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
96.	430B1	SIN HORA Y FECHA	12:41 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
97.	430C1	X	12:41 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
98.	430C2	X	12:21 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
99.	431B1	X	2:05 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
100.	431C1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	2:05 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
101.	431C2	1:05 07 de junio de 2021	SIN HORA 06 de junio de 2021 ⁵⁸	17:51 07 de junio de 2021	NO	
102.	432B1	X	2:06 AM SIN FECHA ⁵⁹	17:51 07 de junio de 2021	NO	
103.	432C1	22:35 06 de junio de 2021	2:04 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
104.	433B1	X	X	17:51 07 de junio de 2021	X	
105.	433C1	X	2:05 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
106.	434B1	23:10 06 de junio de 2021	11:34 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
107.	434C1	X	11:36 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
108.	435B1	X	12:54 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
109.	435C1	X	12:56 PM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
110.	436B1	X	12:12 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
111.	437B1	21:41 06 de junio de 2021	00:36 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
112.	438B1	SIN HORA 06 de junio de 2021 ⁶⁰	12:51 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
113.	438C1	11:50 hrs 06 de junio de 2021	01:02 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
114.	440B1	X	11:47 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	

⁵⁷ Por la hora de clausura de la casilla, y la hora de recepción del paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, debe entenderse que el día de entrega fue el siete de junio del año en curso.

⁵⁸ La hora de entrega del paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, ocurrió necesariamente después de las 1:05 del día 7 de junio de 2021

⁵⁹ Debe entenderse que el paquete electoral se entregó a las dos horas con seis minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno.

⁶⁰ Necesariamente la hora fue después de las dieciocho horas.

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

115.	440C1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	11:45 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
116.	441B1	X	12:24 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
117.	441C1	X	11:42 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
118.	442B1	X	10:48 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
119.	442C1	X	11:50 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021		SI
120.	443B1	X	12:02 AM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
121.	443C1	X	12:03 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
122.	444B1	X	12:51 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
123.	444C1	X	1:03 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
124.	445B1	X	12:06 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
125.	446B1	X	1:58 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
126.	447B1	10:22 hrs. 06 de junio de 2021	11:00 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
127.	447C1	X	11:37 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
128.	448B1	X	12:18 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
129.	448C1	6:03 06 de junio de 2021	1:25 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
130.	448C2	X	1:25 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
131.	448C3	ILEGIBLE HORA Y FECHA	11:48 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
132.	448C4	X	12:52 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021		SI
133.	449B1	X	12:54 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
134.	449C1	X	SIN HORA 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
135.	449C2	23:23 06 de junio de 2021	12:38 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
136.	449C3	11:10 06 de junio de 2021	1:06 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
137.	449C4	11:45 hrs. 06 de junio de 2021	1:29 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
138.	449C5	6:00 hrs. 06 de junio de 2021	12:51 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
139.	450B1	X	12:28 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
140.	450C1	X	12:28 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
141.	451B1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	1:36 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
142.	451C1	X	1:07 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	

RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021

143.	452B1	X	SIN HORA 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	No dice	
144.	452C1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	1:38 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
145.	453B1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	12:07 AM PM 07 de junio de 2021 ⁶¹	17:51 07 de junio de 2021	NO	
146.	454B1	X	1:17 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
147.	454C1	18:00 06 de junio de 2021	1:19 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
148.	455B1	X	12:35 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
149.	458B1	X	2:01 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
150.	459B1	23:05 06 de junio de 2021	12:05 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
151.	459C1	18:00 06 de junio de 2021	12:05 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
152.	460B1	23:33 06 de junio de 2021	12:58 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
153.	460C1	23:31 06 de junio de 2021	12:12 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
154.	461B1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	2:30 AM PM 07 de junio de 2021 ⁶²	17:51 07 de junio de 2021	NO	
155.	461C1	12:05 07 de junio de 2021	2:29 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
156.	462B1	X	12:00 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
157.	463B1	9:33 06 de junio de 2021	10:42 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
158.	463C1	X	11:02 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
159.	464B1	X	1:00 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
160.	464C1	X	SIN HORA 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
161.	465B1	18:00 06 de junio de 2021	1:55 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
162.	465C1	1:02 07 de junio de 2021	1:40 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
163.	466B1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	SIN HORA 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021		SI
164.	467B1	21:30 06 de junio de 2021	11:35 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
165.	467C1	21:50 06 de junio de 2021	10:43 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO DICE	
166.	468B1	SIN HORA Y FECHA	2:18 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
167.	468C1	00:55 ILEGIBLE FECHA	2:18 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	

⁶¹ Por la hora y día señalados, debe entenderse que la entrega del paquete electoral se realizó en los primeros minutos del día siete de junio del año en curso.

⁶² Por la hora y día señalados, debe entenderse que la entrega del paquete electoral se realizó en los primeros minutos del día siete de junio del año en curso.

**RQ-PP-15/2021 Y SU ACUMULADO
RQ-PP-24/2021**

168.	469B1	22:00 06 de junio de 2021	X	17:51 07 de junio de 2021	X	
169.	470B1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	12:13 AM PM 07 de junio de 2021 ⁶³	17:51 07 de junio de 2021	NO	
170.	471B1	X	12:35 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
171.	471C1	X	1:15 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
172.	472B1	X	11:26 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
173.	472C1	11:40 06 de junio de 2021	12:45 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
174.	473B1	2:00 07 de junio de 2021	2:17 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
175.	473C1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	1:25 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
176.	474B1	23:30 06 de junio de 2021	3:12 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
177.	474C1	6:02 06 de junio de 2021	3:12 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
178.	474C2	11:30 06 de junio de 2021	SIN HORA AM 07 de junio de 2021 ⁶⁴	17:51 07 de junio de 2021	NO	
179.	474C3	X	12:40 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
180.	474C4	X	1:11 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
181.	474C5	X	11:56 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
182.	475B1	ILEGIBLE 06 de junio de 2021	11:56 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
183.	475C1	SIN HORA Y FECHA	11:56 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
184.	476B1	22:13 06 de junio de 2021	00:07 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
185.	476C1	X	12:23 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
186.	477B1	9:19 06 de junio de 2021	10:43 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
187.	477C1	10:00 06 de junio de 2021	X	17:51 07 de junio de 2021	X	
188.	478B1	X	1:18 AM 07 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	
189.	479B1	ILEGIBLE HORA Y FECHA	2:22 AM PM 07 de junio de 2021 ⁶⁵	17:51 07 de junio de 2021	NO	
190.	480B1	23:00 06 de junio de 2021	11:46 AM PM	17:51 07 de junio de 2021	NO	

⁶³ Por la hora y día señalados, debe entenderse que la entrega del paquete electoral se realizó en los primeros minutos del día siete de junio del año en curso.

⁶⁴ Debe entenderse que la entrega del paquete electoral aconteció en horas de la mañana del día siete de junio del año en curso.

⁶⁵ Por la hora y día señalados, debe entenderse que la entrega del paquete electoral se realizó en los primeros minutos del día siete de junio del año en curso.

			SIN FECHA ⁶⁶			
191.	493B1	22:19 06 de junio de 2021	10:53 PM 06 de junio de 2021	17:51 07 de junio de 2021	NO	

Nota: La X en el contenido de la tabla significa que no se localizó el acta de clausura de la casilla, o el recibo de entrega del paquete electoral en el centro de acopio; o bien, que no se contó con la información pertinente.

El “cuarto” agravio formulado por el partido político Morena deviene infundado, por los argumentos fácticos y jurídicos que pasan a explicarse.

En primer lugar, debe declararse improbadamente el primer elemento de la causal invocada por el actor, relativo a “Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley”; ya que se advierte que el partido quejoso está partiendo de una premisa equivocada; toda vez que la procedencia del agravio de mérito, la sustenta en el transcurso de tiempo transcurrido hasta la entrega del paquete electoral al Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, pasando por alto que el plazo que prevé la ley para este rubro, se debe tener por cumplido o satisfecho, cuando se entregan los paquetes electorales en el centro de recepción y/o acopio correspondiente, en el caso en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, como se explicó en la sentencia SM-JIN-51/2021, dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el nueve de julio de dos mil veintiuno.

Por consiguiente, si los paquetes electorales correspondientes a las casillas impugnadas, precisadas en la TABLA NÚMERO 3 (con excepción de las casillas 393B1, 394C1, 421B1, 426B1, 433B1, 452B1, 469B1 y 477C1), fueron entregados en un rango que va de las veintiún horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, a las quince horas con treinta minutos del día siguiente, en el centro de acopio y resguardo acordado; esto es, en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo; es decir, en un lapso de seis horas con treinta minutos, posteriores a la clausura de las casillas controvertidas; por ende, debe estimarse, adverso a lo alegado por el actor, que su entrega fue dentro de término, ya que se ajustó a lo dispuesto en el numeral 299, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello es así, tomando en cuenta la hora del cierre de la votación en casilla, así como la hora y fecha de la clausura de la casilla impugnada, y el tiempo transcurrido para su traslado y entrega en el centro de acopio y resguardo, concretamente en el Consejo

⁶⁶ Por la hora y día de la clausura de la casilla, debe entenderse que la entrega del paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, aconteció en las últimas horas del día seis de junio del año en curso.

Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora; toda vez que, al retrasarse el cierre de votación en la casilla, esto necesariamente trascendió en la hora de clausura de la misma, y esto a su vez impactó, de modo directo e ineludible, en la hora y día de entrega del paquete electoral en el referido Consejo Municipal.

En segundo lugar, debe declararse infundado el agravio que se atiende; toda vez que, si bien los paquetes electorales fueron recibidos en el Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, hasta las *diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día siete de junio del año en curso; no obstante lo anterior*, en el caso debe estimarse justificada su entrega de forma extemporánea (el plazo es a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral).

Esto es así, tomando en cuenta que la clausura de la mayoría de las casillas, aconteció en un rango de las veintiún horas del día seis de junio de dos mil veintiuno, a las quince horas con treinta minutos del día siguiente, lo que necesariamente retrasó la entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal Electoral, y éste a su vez a los consejos Distritales Respectivos, como ya se explicó previamente.

Retraso que necesariamente se vio incrementado por el número de casillas instaladas en el distrito electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, y en todo el Estado, respecto de la elección federal y la estatal, así como a raíz de las medidas o protocolos sanitarios implementados con motivo de la contingencia sanitaria Covid-19.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que, de conformidad con los artículos 327, 328, 329 y 330 del Reglamento -de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y el Manual para el desarrollo de los cómputos, curso 4, expedido por el Instituto Estatal y de Participación Ciudadana, apartado I, de "Etapas de resultados y declaraciones de validez de las elecciones", una vez recibidos los paquetes electorales en el Consejo Municipal de Hermosillo, se debe proceder a realizar diversas actividades, entre ellas:



1) Obtención de las copias de las Actas de Escrutinio y Cómputo destinadas al PREP que están adheridas por fuera de los 3 paquetes electorales (Gubernatura, Diputación Local y Ayuntamiento) y entrega de las mismas al personal del PREP.



2) El Presidente(a) del Consejo Municipal en el Pleno del Consejo, saca la copia del Acta de Escrutinio y Cómputo (elección de Ayuntamiento), para dar lectura en voz alta a los resultados y simultáneamente se capturan.

3) Los paquetes electorales se resguardarán en la bodega electoral.



4) Captura de datos generales de la casilla y,

5) Remisión de paquetes electorales de Gobernatura, Diputaciones Locales al Consejo o Consejos Distritales correspondientes.

Todas estas circunstancias apenas destacadas, incluido el retardo en el cierre de diversas casillas y los protocolos implementados a raíz de la pandemia de Covid 19, en su conjunto, justifican, a juicio de este Tribunal, que al haber quedado concentrados los paquetes electorales en la sede del Consejo Municipal de Hermosillo, relativas a las elecciones de Gobernador, ayuntamiento y diputados locales y federales, por disposición expresa de la ley, constituyen sucesos que justifican el retraso en la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital Electoral 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, lo que conduce a declarar inactualizado el segundo elemento de la causal en estudio y a declarar **infundado** el agravio que se atiende.

a) Paquetes electorales en los que no puede realizarse un cálculo de tiempo, pero sin alteraciones.

Cabe precisar que respecto de varias de las casillas impugnadas, no puede realizarse un cálculo exacto del tiempo transcurrido entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete electoral al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, concretamente de aquéllas que cuentan en las columnas 3 y 4, de la tabla número 3, con el símbolo de "x" o las leyendas de ilegible la hora y/o la fecha (con excepción de las casillas **393B1, 407B1, 421B1, 426B1, 427C2, 433B1, 452B1, 467C1, 469B1 y 477C1**); por no contarse con los documentos idóneos o porque los funcionarios de casilla fueron omisos al asentar la hora de la clausura de la casilla, o de la hora y/o día de la entrega del paquete electoral en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo; **sin embargo**, al no desprenderse la existencia de alteraciones en los paquetes, no se vulnera el principio de certeza.

Esto es así, ya que en el expediente está evidenciado que los paquetes electorales correspondientes a las casillas citadas previamente permanecieron inviolados, por lo que aun cuando se considerase que hubo un retardo injustificado en la entrega, lo que sólo se supone porque en realidad no se acredita, es claro que en tal circunstancia, el principio de certeza no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causal de nulidad invocada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "**ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)**".

En cuanto a las casillas **442C1, 448C4 y 466B1**, debe decirse que si bien se asentó en los recibos de entrega de los paquetes electorales correspondientes a la elección de diputado local, ante el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, que sí mostraban signos de alteración, lo cierto es que el indicio que se desprende de esta prueba, se ve demeritado y destruido con lo expuesto en la documental pública consistente en el **acta número 07, de la sesión permanente del Consejo Distrital multicitado, que inició el seis de junio del año en curso**, en la que se hizo constar que a las **diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno**, fueron recibidos los 191 paquetes electorales correspondientes a la diputación local, "**en buen estado y sin muestras de alteración alguna**, mismo acto que presenciaron los representantes de los partidos políticos por parte del Partido Verde Ecologista de México C. Jorge Abraham Tapia Cano, por el Partido de la Revolución Democrática el C. Emmanuel Ávila Miramontes, por el Partido Revolucionario Institucional el C. Jesús Antonio Ávila Félix, por el Partido Movimiento Ciudadano la C. Victoria López Carrillo, por el Partido Encuentro Social el C. Francisco Javier Espinoza Tapia **y por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional el C. Fausto Ibarra Villalobos, quienes firmaron de conformidad el listado enumerados de los paquetes electorales**"

(Lo subrayado y resaltado fue agregado en esta resolución)

Medio de prueba que se advierte corroborado con lo asentado en el **informe de autoridad, y anexos**, a cargo de Jesús Elías Yeomans Tiburcio, Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral 09, en el que comunicó a este Tribunal que se recibieron los paquetes electorales correspondientes a la elección impugnada, a las **diecisiete horas con cincuenta y un minutos del día siete de junio de dos mil veintiuno**, y que al elaborarse el listado de las casillas recibidas, fue signado por los representantes de diversos partidos políticos, entre ellos el que representa al instituto político Morena, aquí quejoso, sin que ninguno de dichos representantes hubiese realizado alguna manifestación que denote la alteración de uno o más de los paquetes electorales que fueron recepcionados en esos momentos.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que la irregularidad señalada no resulta determinante, respecto de las casillas **442C1** y **448C4**, ya que los paquetes electorales fueron entregados de forma oportuna al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo.⁶⁷

Respecto de las casillas **393B1**, **407B1**, **421B1**, **426B1**, **427C2**, **433B1**, **452B1**, **467C1**, **469B1** y **477C1**, en las que se ignora si los paquetes electorales contaban o no con alteraciones, dado que los funcionarios de casilla y/o las autoridades electorales correspondientes, omitieron precisar dicha situación al hacerse entrega de éstos en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, asentándose los datos necesarios en el recibo de entrega correspondiente; el agravio expresado deviene **inoperante**; toda vez que el partido político actor incumplió con la carga procesal conforme a la cual, el que afirma está obligado a probar; es decir, se encontraba constreñido a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto por los artículos 327, fracción VIII y 332, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es, se encontraba compelido a aportar las pruebas conducentes a demostrar que se suscitó la irregularidad delatada; gravamen procesal que, se insiste, no fue satisfecho por el partido político quejoso, y tampoco se revela del resto de las pruebas allegadas a los autos.

En efecto, el cumplimiento de esta carga procesal permite, que este Órgano Jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso; de manera que, si el partido político actor, en el presente recurso no aporta razones y elementos ante este Tribunal que actualicen la extemporaneidad de los paquetes entregados, ni que éstos presentaban alteraciones, resulta evidente que el agravio planteado no puede prosperar al resultar genérico y aislado, y sin que se trate de los supuestos previstos en la ley para que opere la suplencia de la queja; por lo que, en lo que a dichas casillas concierne, se declara **inoperante** el agravio expresado.

Máxime cuando obran en autos, respecto de las casillas **407B1** y **427C2**, recibos de entrega de los paquetes electorales, en lo que consta que fueron entregados en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, de forma oportuna, el primero a las 11:14 pm

⁶⁷ Ver jurisprudencia 13/2000 de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

del día seis, y el segundo en las primeras horas del día siete, ambos de junio del año en curso.

**EXAMEN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL PARTIDO
POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO**

↓ **Análisis del apartado que la parte recurrente denomina “PRECISIÓN SOBRE LA DETERMINANCIA GENERAL DEL PRESENTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN”.**

Los argumentos identificados con el inciso a), reseñados en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, a juicio de este Tribunal devienen inatendibles frente a lo establecido en la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del multicitado Tribunal Federal, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”.**

Ello, porque conforme a dicho criterio de observancia obligatoria, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean **determinantes** para el resultado de la votación.

Asimismo, se precisa que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

No es óbice para concluir lo anterior, lo establecido en la tesis relevante invocada por la parte actora L/2002 de rubro: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, en el sentido de que debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia

contenido en el artículo 99 de la Constitución Federal, el hecho de que la recomposición del resultado final de la votación pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad.

Ello, porque el criterio contenido en la tesis relevante sería inaplicable al caso concreto, pues la determinancia a la que se refiere es a la que se exige como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y no a la determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

‡ **Análisis del agravio relativo a la petición de recuento jurisdiccional total y parcial de casillas.**

A juicio de este Tribunal, el **agravio b)** antes reseñado, resulta **infundado**, por las razones que pasan a explicarse.

En el escrito de demanda el partido Fuerza por México, alega que es procedente el “recuento” de diversas casillas, sobre la base de que, durante la celebración de la sesión de cómputo distrital, el representante de dicho instituto político solicitó el “recuento” de la votación recibida en todas las casillas, y que dicha petición le fue rechazada.

Añade que durante la revisión realizada de los paquetes electorales en los que se permitió la apertura en el Consejo Distrital, el representante del partido quejoso, y los auxiliares de las mesas de trabajo, advirtieron una conducta reiterada para llevar a cabo acciones que llevaron a la nulidad de un número indeterminado de votos en favor de su representado y candidatos postulados por éste.

Es decir, que en las boletas en las que el electorado manifestó su intención y voluntad por sufragar en favor de su representado, se realizaron inscripciones o alteraciones para considerar dichas boletas como nulas, debiéndose haber tomado a su favor; situación que, a su juicio, altera de forma evidente y clara el resultado de las votaciones; por lo cual se solicita la apertura del resto de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento en la sede administrativa electoral.

También discute que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que el nueve de junio del año en curso, el Comité Directivo Estatal del partido quejoso, solicitó el “*recuento total*” de los votos en la sede administrativa; y por ello, solicita a este Tribunal, el recuento jurisdiccional de las siguientes casillas:

#	Casilla
1)	1505B1
2)	420B1
3)	428C2
4)	435C1
5)	441C1
6)	443B1
7)	450B1
8)	464B1

La pertinencia de la petición de mérito, a su juicio, se sustenta en el hecho de que, derivado de lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones federativas, siempre y cuando obtengan, mínimamente, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección que participe; situación que, a su juicio, amerita la actuación excepcional y extraordinaria de este Tribunal, por considerarse un hecho determinante para la subsistencia del instituto político que representa.

Cita como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 14/2004, del rubro **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**.

A juicio de este Tribunal, como ya se adelantó, resulta infundado el agravio que se atiende, por las razones siguientes:

Marco normativo aplicable

El artículo 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone que las reglas para el **recuento total o parcial de votación en el ámbito jurisdiccional**, se establecerán en el Reglamento que para tal efecto emita el Tribunal Estatal, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal.

En el capítulo I⁶⁸ del título cuarto,⁶⁹ del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, se encuentra previsto y regulado el recuento jurisdiccional de votos de una elección, en sus modalidades de total y parcial.

⁶⁸ Titulado "DEL RECUENTO PARCIAL Y TOTAL DE VOTOS DE UNA ELECCIÓN".

⁶⁹ Denominado "DEL RECUENTO JURISDICCIONAL".

El artículo 56 del Reglamento en cita, previene que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral constitucional referido, y el ordinal 367 de la Ley estatal de la materia, el Tribunal podrá llevar a cabo **recuentos parciales o totales** de votación, atendiendo a las siguientes reglas o requisitos de procedencia:

Recuento jurisdiccional total	
Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación de las elecciones de Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamientos, se observará lo siguiente:	
a)	Deberá ser solicitado por escrito dentro del recurso de queja;
b)	Que el resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar, menor a un punto porcentual, y
c)	Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada , el recuento de votos a que se refieren los artículos 246, 251 y 257 de la Ley.
Cumplidos los requisitos señalados, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar al ganador de la elección, ordenando que se emita la constancia de mayoría respectiva.	

Cómputo parcial	
Para decretar la realización de cómputos parciales de votación, el mismo precepto legal dispone que se observará lo siguiente:	
a)	Deberá ser solicitado por escrito dentro del recurso de queja; y
b)	Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, sin causa justificada , el recuento de votos previsto en los artículos 245, 251 y 257 de la Ley.

Como vemos, en ambos casos, uno de los requisitos para que proceda llevar a cabo el recuento de la votación en las modalidades señaladas, es cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, **sin causa justificada**, el recuento de votos conforme a lo previsto en los artículos 245 (nuevo escrutinio y cómputo), 246 (recuento total), 251 y 257 de la Ley estatal de la materia (según corresponda).

El ordinal 251 de la ley en cita, establece que el **cómputo distrital de la votación para diputados** se sujetará al procedimiento establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X de los artículos 245 y 246 de la presente Ley; y que la suma de los resultados obtenidos, después de realizar las operaciones indicadas en fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

A su vez, en lo que aquí interesa, el **artículo 245**, fracciones IV, V y VI, de la ley en cita, dispone:

"ARTÍCULO 245.- El cómputo estatal para la elección de Gobernador, es el procedimiento por el cual, el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de

escrutinio y cómputo de cada casilla, la votación obtenida en la elección de Gobernador. El cómputo estatal de la votación para Gobernador del estado, se sujetará al procedimiento siguiente:

...

IV.- Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente, tomando en cuenta en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

V.- El Consejo General deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

VI.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

..."

Mientras que el numeral 246 de la ley en cita, literalmente dispone:

“ARTÍCULO 246.- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

Quien presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido político, coalición o candidato.

El presidente realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal.

En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento”.

La interpretación sistemática y funcional de las normas transcritas nos permite arribar a las siguientes conclusiones:

1) En el supuesto de un nuevo escrutinio y cómputo lo siguiente:

Los Consejos, ya sea General, Municipales o Distritales, como en el caso, procederán a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de una casilla cuando:

- Los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- No existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente.

En estos supuestos se debe levantar el acta correspondiente, tomando en cuenta, en su caso, lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 99 de la presente Ley.

Asimismo, se establece que para llevar a cabo lo anterior, el secretario abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General.

También se precisa que los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo General, quedando a salvo sus derechos para impugnar

ante el Tribunal Estatal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

En la fracción V del ordinal en cita, se establece, además, que el Consejo General (en el caso el Consejo Distrital), deberá realizar, nuevamente, el escrutinio y cómputo cuando:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

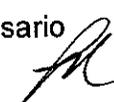
A continuación, se indica que se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

2) En el supuesto de recuento total lo siguiente:

Que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político, coalición o candidato independiente que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo General, Municipal o Distrital, en su caso, deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido político, coalición o candidato independiente consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección;

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo General, Municipal o Distrital, según sea el caso, deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo respectivo dispondrá lo necesario



para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Asimismo, se dispone claramente que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Estatal y, que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Estatal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento.

Ahora bien, retomando la premisa inicial, no se debe perder de vista que, para que proceda el **recuento jurisdiccional total o parcial**, previsto en los artículos 367 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 56 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se deben satisfacer ciertos requisitos de procedencia, entre ellos:

- Que se solicite por escrito dentro del recurso de queja y,
- Que el Consejo General del Instituto o los Consejos Municipales y Distritales no hubiesen realizado, **sin causa justificada**, el recuento de votos a que se refieren los artículos 245, 246, 251 y 257 de la Ley (según corresponda).

Esto es, que previamente se hubiese solicitado en tiempo y forma, en el caso, al Consejo Distrital Electoral de que se trate, y que éste se hubiese negado a realizarlo, pese a que se actualizaba alguno de los supuestos de procedencia, previstos en los numerales 245 o 246, previamente explicados.

Caso concreto

- **Casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo**

Precisado todo lo anterior, se debe a continuación resaltar, en primer término, que del análisis íntegro de las pruebas aportadas, se advierte por este Tribunal que las casillas números **1505B1, 435C1 y 441C1**, ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo

por la autoridad administrativa electoral, siguiéndose las directrices del artículo 245 de la ley electoral local, y apartado II.4, de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

- **Casillas que no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo**

En cambio, las restantes casillas impugnadas **420B1, 428C2, 443B1, 450B1 y 464B1**, no fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sede administrativa.

Bajo las anteriores premisas, se concluye por este Tribunal que el agravio identificado con el inciso b), en el que se alega que debe decretarse el “recuento” de diversas casillas, es **infundado** por las diversas razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, carece de razón la Presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, cuando alega que en la sesión de cómputo distrital, se pidió por el representante del citado partido político, el **recuento en todas las casillas** y que la petición fue rechazada; toda vez que, del análisis íntegro de la:

- Copia certificada del acta número 09, correspondiente a la **SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09, CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA, CELEBRADA EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2021.**

Prueba a la que se le confiere valor probatorio pleno, al constituir una documental pública expedida o elaborada por funcionarios electorales competentes para ello, de conformidad con lo previsto por el párrafo primero, fracción I y párrafo tercero, fracciones I y III, del artículo 331 de la ley en cita, y que es idónea y eficaz para concluir que el representante del partido Fuerza por México (propietario y/o suplente), no estuvo presente en la sesión de cómputo especial, como se denota claramente del apartado relativo al pase de lista de los representantes de los partidos políticos;⁷⁰ por consecuencia, menos aún solicitó en dicha sesión el recuento total o de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida.

En segundo lugar, se estiman infundadas las alegaciones del partido político actor, en las partes donde discute que:

- a) Durante la revisión realizada de los paquetes electorales en la sede del Consejo Distrital Electoral, se suscitó una acción reiterada para acarrear la nulidad de un número indeterminado de votos a favor del partido político que representa y de los candidatos postulados por éste.

⁷⁰ Folios 1226 a la 1268 del tomo II del expediente.

b) Que se realizaron inscripciones o alteraciones en los votos emitidos a favor de su representado, para que fuesen clasificados como nulos.

c) Que durante el cómputo distrital se presentaron diversas irregularidades e inconsistencias entre los resultados consignados en las actas de casilla y los resultados electorales preliminares (PREP), que generan duda fundada y razonable en el resultado de la elección, por lo que el nueve de junio del año en curso, el Comité Directivo Estatal del partido quejoso, solicitó el recuento total de los votos en la sede administrativa.

Ello, en virtud de que, al no encontrarse presente en la sesión señalada, el representante propietario o suplente del partido Fuerza por México, no puede ahora afirmar o constarle que se realizó una petición de recuento total de casillas y que se suscitaron las irregularidades o inconsistencias que señala; justamente porque riñe con la lógica y el sentido común que, ante su ausencia probada en la sesión especial invocada, alegue la formulación oportuna de la petición aludida, como la existencia de las irregularidades que describe en su escrito de queja, antes precisadas.

En tercer lugar, se estima infundado el agravio en análisis, toda vez que, pese a lo ya destacado, el partido político apenas mencionado, acude a este Tribunal, solicitando a través del recurso interpuesto, el recuento jurisdiccional parcial de las casillas 1505B1, 420B1, 428C2, 435C1, 441C1, 443B1, 450B1 y 464B1; aduciendo las citadas irregularidades o inconsistencias; empero, incumplió con la carga procesal conforme a la cual, el que afirma está obligado a probar; es decir, se encontraba constreñido a cumplir con las cargas de su afirmación y de la demostración, en términos de lo previsto por los artículos 327, fracción VIII y 332, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Esto es, se encontraba compelido a aportar las pruebas conducentes a demostrar que se suscitaron las irregularidades o inconsistencias delatadas, que obligaban a la autoridad administrativa electoral a realizar el nuevo escrutinio y cómputo o el recuento total de la votación recibida, al actualizarse los supuestos previstos en los numerales 245 (primer supuesto) y 246 (segundo supuesto), ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y que se realizó la petición oportuna pero que ésta no fue atendida o fue rechazada de forma ilegal; a fin de que este Tribunal estuviese compelido a realizar el recuento jurisdiccional alegado, a la luz de los artículos 367 de la ley secundaria en cita, y 56 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral; gravamen procesal que, se insiste, no fue satisfecho por el partido político quejoso.

En efecto, el cumplimiento de esta carga procesal permite, que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso, lo que en el caso no cumplió el instituto político recurrente, menos aun cuando ni siquiera estuvo presente su representante en la sesión especial de cómputo llevada a cabo por el Consejo Distrital respectivo, antes destacada.

De manera que, si el partido político Fuerza por México, en el presente recurso no aporta razones y elementos ante este Tribunal que actualicen los supuestos mencionados, resulta evidente que el agravio planteado no puede prosperar al resultar genérico y aislado, y sin que se trate de los supuestos o rubros previstos en la ley para que opere la suplencia de la queja.

En último lugar, y no por ello menos importante, se debe estimar infundado el agravio identificado con el inciso b), en el que la parte impugnante argumenta que procede el recuento jurisdiccional de las casillas **1505B1, 435C1 y 441C1**; toda vez que éstas ya fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo por la autoridad administrativa electoral, siguiéndose las directrices del artículo 245 de la ley electoral local, y apartado II.4, de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, como se desprende de las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las **CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES** que obran en autos.

Lo que se robustece con lo asentado en:

- **EL INFORME DEL ANÁLISIS PRELIMINAR SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**, signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 09 con cabecera en Hermosillo, Sonora, y que fue presentado en la reunión de trabajo de ocho de junio del año en curso.
- La **SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09, CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA, CELEBRADA EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2021.**

En los que se proponen las casillas que deben ser objeto de nuevo escrutinio y cómputo, y la razón que da motivo a ello, y se asientan los resultados derivados del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas aludidas o del acta respectiva levantada por parte del Consejo

Distrital precitado, sin que se formularan al respecto manifestaciones en contra por parte de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos presentes.

Pruebas a las que se les confiere valor probatorio pleno, al constituir documentales públicas expedidas o elaboradas por funcionarios electorales competentes para ello, de conformidad con lo previsto por el párrafo primero, fracción I y párrafo tercero, fracciones I y III, del artículo 331 de la ley en cita.

En este tenor, debe concluirse que las inconsistencias o errores advertidos en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, fueron ya subsanadas por la autoridad responsable al llevar a cabo su nuevo escrutinio y cómputo; por consiguiente, el partido político actor ya no puede solicitar a este Tribunal que realice nuevamente dicho procedimiento, a la luz de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 246 de la ley electoral local, en relación con el numeral 251 de la misma legislación.

No es óbice a las anteriores conclusiones que, el partido político actor alegue que la petición de recuento jurisdiccional se sustenta en que alcanzó una votación de 2.15 por ciento, y que para conservar su registro debió obtener un mínimo de votación equivalente al 3 por ciento; situación que a su juicio amerita la actuación excepcional y extraordinaria de este Tribunal, por considerarse un hecho determinante para la subsistencia del instituto quejoso, citando como sustento de lo anterior, la jurisprudencia 14/2004, del rubro **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**.

No obstante, en términos de la tesis LXXIV/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**, la causal invocada por el Partido Fuerza por México de considerar viable el recuento jurisdiccional parcial o total de los votos a partir del riesgo de perder su registro como partido político, no corresponde a las hipótesis normativas aplicables para la realización del recuento jurisdiccional en sus vertientes de total o parcial, y no implica que su falta de previsión como supuesto de procedencia, conlleve a que no exista certeza sobre los resultado electorales.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **"PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL"**, lejos de apoyar su petición de recuento jurisdiccional de ciertas casillas, contribuye a reafirmar que, en el caso, es improcedente la petición en análisis, pues en ella claramente se estipula que la apertura de los paquetes electorales

integrados con motivo de la elección de que se trate, es una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Requisitos que se estima por este Tribunal, no se satisfacen por el simple hecho de que el impugnante alegue que ello es necesario al constituir un mecanismo que le puede permitir alcanzar la votación del tres por ciento que como mínimo contempla la ley para la conservación del registro, como si lo serían los casos expresamente previstos en los numerales 245 y 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, previamente precisados, en el caso de nuevo escrutinio y cómputo o recuento total *en sede administrativa*, o bien, la actualización de los supuestos previstos en el numeral 56 del Reglamento Interior de este Tribunal, para llevar a cabo el recuento en la *sede jurisdiccional*.

Supuestos ya descritos y que, al actualizarse, autorizan a este Tribunal a llevar a cabo un recuento jurisdiccional, en sus vertientes de total o parcial, para dar certeza a la votación recibida, ello claramente con el objeto de evidenciar plena certeza de que la auténtica voluntad popular es la que regirá en la elección del ciudadano que ha de ejercer el poder público.

Atento a lo anterior, la presunta pérdida del registro de un partido político no genera la falta de certeza en los resultados electorales, como claramente se estableció por la Sala Superior en la tesis previamente citada.

En mérito de todo lo anterior, se declara **infundado** el agravio identificado con el **inciso b)**, al no resultar procedente la petición de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas antes mencionadas.

↓ **Análisis del agravio relacionado con la causal de nulidad por mediar error o dolo en el cómputo de votos**

Sobre esta temática, en el agravio identificado con el **inciso c)**, el partido político actor invoca la nulidad de la votación recibida en un total de 8 casillas, de las cuales refiere que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula:

...

IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;

...

Las casillas impugnadas son las que se precisan en la siguiente tabla:

#	Casilla
1.	1505B1
2.	420B1
3.	428C2
4.	435C1
5.	441C1
6.	443B1
7.	450B1
8.	464B1

El agravio c) se estima **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Se explica.

1) Casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sede administrativa.

Respecto de las casillas **1505B1**, **435C1** y **441C1**, este Tribunal estima **infundado** el agravio expresado; toda vez que ya fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo por parte del Consejo Distrital y no hay argumento de la parte recurrente que refiera expresamente que el error persiste.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente aportadas por la autoridad responsable, se cuenta con:

- Copia certificada de **INFORME DEL ANÁLISIS PRELIMINAR SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LOS PAQUETES ELECTORALES Y LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**, signado por el Consejero Presidente del Consejo Distrital 09 con cabecera en Hermosillo, Sonora, y que fue presentado en la reunión de trabajo de ocho de junio del año en curso.
- Copias certificadas de **CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES.**

- Copia certificada del acta número 09, correspondiente a la **SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 09, CON CABECERA EN HERMOSILLO, SONORA, CELEBRADA EL DÍA 9 DE JUNIO DE 2021.**

Pruebas que adquieren valor probatorio pleno, al constituir documentales públicas expedidas por personas facultadas para ello, de conformidad con lo estipulado por el párrafo primero, fracción I y párrafo tercero, fracciones I y III, del artículo 331 de la ley en cita, además de que no se demostró su falta de certeza o exactitud en autos.

En este tenor, tomando en cuenta que las inconsistencias o errores advertidos en las actas de escrutinio y cómputo de dichas casillas, fueron ya subsanadas por la autoridad responsable al llevar a cabo su nuevo escrutinio y cómputo, siguiéndose las directrices del artículo 245 de la ley electoral local, y apartado II.4, de los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, tales errores ya no pueden invocarse como causal de nulidad ante este Tribunal, conforme a lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 246, en relación con el 251, ambos de la ley estatal de la materia; lo que torna en **infundado** el agravio expresado, en lo que a las casillas arriba invocadas concierne.

2) Casillas que no fueron objeto de recuento

Respecto de las seis casillas restantes que no fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, los planteamientos formulados se estiman **inoperantes**, por las razones y fundamentos jurídicos que pasan a explicarse.

De entrada, debe destacarse que cuando se resuelven los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el recurso de queja, este Tribunal por mandato de ley debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando de los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, como expresamente lo previene el artículo 345 de la ley electoral estatal.

El deber precisado está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a los demandantes de explicitar en los escritos iniciales, de manera sucinta y clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento legal, artículo 327, párrafo primero, fracción VII.

De los preceptos invocados, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea

deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Ahora bien, en atención a la finalidad protectora que reviste la instauración de la figura de la suplencia de la queja deficiente en el ordenamiento adjetivo electoral, los hechos a partir de los cuales es válido deducir los agravios, no se limitan a aquellos tradicionalmente contenidos en el apartado de la demanda identificados formalmente como tales, sino en general y con independencia del lugar en el cual se encuentren, cualquier expresión de acontecimientos fácticos, el señalamiento de actos o, inclusive, la invocación de preceptos normativos, pues en mayor o menor medida, todas estas locuciones conllevan o refieren hechos, a partir de los cuales, —una vez adminiculados con el resto de los hechos y conceptos de agravio—, permiten al juzgador advertir con claridad, la causa generadora de efectos perjudiciales en contra del promovente.

Por otra parte, este Tribunal ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, en razón de que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente; circunstancia que, además, sería una violación al principio de congruencia que debe regir en toda resolución judicial.

Esto encuentra sustento en la tesis CXXXVIII/2002, "**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA XXXI/2001**", así como en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".⁷¹

De forma particular, tratándose del recurso de queja, el artículo 358, fracción III, de la ley estatal de la materia, prevé que un requisito que debe contener el escrito de demanda en los recursos de queja, es hacer mención de las casillas que la parte actora impugna, así como la expresión en forma clara y precisa de la causal que se hace valer respecto de cada una de ellas.

Esto, aunado a los requisitos señalados en el numeral 327, de la ley estatal en cita, que claramente dispone que se deben expresar los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente violados.

⁷¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

En este orden de ideas, en primer lugar, es necesario **señalar las casillas** de las cuales se pretenda la nulidad de la votación; además, se debe precisar la **causal de nulidad que en cada caso se invoque** y, por último, exponer las **circunstancias de tiempo, modo y lugar**, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón a la parte actora.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo; desde luego, **los hechos que la motivan**, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

Incluso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado en la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-1200/2015 y acumulados, que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

Lo que es acorde con lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente dispone, en lo que aquí interesa, que este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios *cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos*, así como que, en el supuesto de que el recurrente omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los cita de manera equivocada, se deberá resolver tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Es decir, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades.

electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, porque si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma sacramental o inamovible, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del libelo inicial, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que emitió la autoridad responsable.

Con base en lo anterior, se tiene que en el presente recurso, el partido actor se limita a realizar manifestaciones encaminadas a señalar que en las casillas que indica en el listado que presenta en su demanda, descritas en la tabla inserta previamente en esta sentencia, se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casillas, prevista en la fracción IV, del artículo 319, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; **sin embargo**, al expresar sus motivos de inconformidad, sólo expone de manera genérica en qué consiste la citada causal, define algunos conceptos y refiere que ello se actualiza en las casillas de mérito.

Empero, en el cuadro de casillas respectivo, únicamente precisa el número de casilla y tipo de sección, pero sin señalar de manera particular las irregularidades que, en cada caso, en su concepto, hubiesen resultado constitutivas del dolo o error en la computación de los votos en los centros de votación.

De ahí que se considere que incumplió con la carga procesal de su afirmación, ya que la suplencia de la deficiente expresión de sus agravios no autoriza el examen officioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la votación en casillas cuyos datos, resultados o anomalías ni siquiera se proporcionaron por la parte recurrente, a pesar de que le correspondía cumplir con esa carga procesal.

Así, en virtud de que existen deficiencias y omisiones en los planteamientos de la parte actora y los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos, devienen **inoperantes** en términos de lo previsto en el numeral 345 de la ley estatal de la materia.

En sentido similar se pronunció recientemente la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la resolución dictada con fecha ocho de julio del presente año, en el Juicio de Inconformidad **SG-JIN-67/2021**.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios formulados por el partido político actor y, consecuentemente, no actualizarse la causa de nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, lo procedente será **confirmar** los resultados impugnados, en lo que fue materia de impugnación.

↳ **Análisis del agravio relativo a la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales.**

El agravio identificado con el inciso d) es igualmente **infundado**.

El partido Fuerza por México pretende que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque no se respetó la veda electoral.

Lo anterior, porque el seis de junio—día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral— hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México. Esos mensajes e imágenes los emitieron personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus redes sociales, y recopiladas en un perfil de Twitter, vulnerando con ello, el artículo 251, párrafos 3, 4 y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concepto del partido político actor, dichos actos irregulares fueron determinantes para el resultado de la elección de diputados en el distrito electoral 09, con sede en Hermosillo, Sonora, debido a que:

- No es la primera ocasión que el partido Verde Ecologista de México realiza actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los *influencers* en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial, pues cada seguidor pudo haber compartido el video de los *influencers*.
- El riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el temor a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

g Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de ciento dos (102) cuentas de "Twitter" que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un perfil de twitter "what the fake" en el que afirma existe una recopilación de todas las intervenciones de los *influencers*.

Marco jurídico

Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de ésta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

El artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Local, prevé que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales. Asimismo, prevé que, en todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador, y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos.

También se prevé en el mismo precepto constitucional, en su párrafo veintiséis, que el Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer de los procedimientos sancionadores en materia electoral (ordinario y oral sancionador), derivado de violaciones a la normativa electoral; entre ellas, llevar actos de campaña en el periodo de veda electoral, como más adelante se explica.

Como se ve, la Ley Fundamental Estatal establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

El artículo 159 de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones.

Asimismo, dispone que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del referido Instituto celebre durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al en que deban realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 208, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

También se define a los actos de campaña y a la propaganda electoral. Lo primero se precisa como las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Por su parte, la propaganda electoral se delimita como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

El artículo 224, fracción II, de la ley estatal de la materia, prevé que las campañas electorales, tratándose de diputados por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, iniciarán 43 días antes de la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, se precisa que, en todo caso, las campañas deberán concluir 3 días antes de la jornada electoral, y que el día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia 43 días antes de la fecha de la jornada electoral, y debe terminar tres días antes de esta última fecha. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

Lo que se corrobora con lo dispuesto en los artículos 166 y 206 de la ley estatal de la materia.

De tal modo, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido periodo tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el **principio de equidad** en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales

obtenga sobre los demás candidatos, partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales

No obstante, las consideraciones expuestas en el inciso anterior, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad; es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que en la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia de éste, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:⁷²

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Estos requisitos permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, en cada caso, se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Lo anterior, a fin de que no cualquier acto directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano.⁷³

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

⁷² Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.

⁷³ Véase la Jurisprudencia 20/2004 de rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

Bajo este contexto, a continuación, se analizarán los argumentos concretos que al respecto hace valer el partido político impugnante.

Caso concreto

Fuerza por México pretende que se anule la elección de diputado local del distrito 09, con cabecera en Hermosillo, Sonora, al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales dada la injerencia de los *influencers* que manifestaron su apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral.

Este Tribunal considera **inoperante** el agravio planteado.

Lo anterior, porque, aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio –día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral– hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como *influencers*, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

Sin embargo, el partido actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conviene tener presente que el artículo 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Ahora, si bien el partido actor señala un perfil donde refiere se contienen recopilados los videos por parte de las personas conocidas como *influencers* donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el **principio de equidad** al grado de ser **determinante** cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección; de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

En efecto, porque, por una parte, el partido actor se limita a decir:

- No es la primera ocasión que el Partido Verde Ecologista de México realiza

actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.

- Por el número de seguidores que tienen los *influencers* en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascendente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de sus *influencers*.
- El riesgo exponencial lo ha abordado Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter "WHAT THE FAKE"; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Aunque el actor refiera a dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de la elección además se requiere que sean **determinantes** para el resultado.

Toda vez que, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas sentencias, ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo; toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos

espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter, Instagram, etcétera, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REP-89/2016 que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, mas no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.

Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:

“...
Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multicitadas ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos.

*Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que originaron la resolución que se combate, **no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían.** Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales.*

*Por ende, **no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios,** o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían.*
...”

(Lo resaltado es propio de esta sentencia)

Asimismo, no podría ser determinante debido a que el Partido Verde Ecologista de México obtuvo menos votos que los partidos políticos que se posicionaron en los cuatro primeros lugares, de la elección correspondiente al distrito electoral local 09, con

cabecera en Hermosillo, Sonora, esto, si se observan los datos contenidos en el *Acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa* respectiva, en el apartado de “Distribución final de votos a partidos políticos y candidatos/as independientes”, cuyos datos son:

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	(Con letra)	(Con número)
	QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS	15682
	DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO	10341
	SIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS	7716
	CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE	5567
	TRES MIL OCHENTA	3080
	OCHOCIENTOS VEINTISÉIS	826

Lo anterior permite advertir que los votos que captó el partido político Verde Ecologista de México no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

Además, el partido actor solo se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial; empero, no detalla ni argumenta cómo ese hecho fue determinante para la elección. Ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna; de ahí que no puede asistirle la razón al partido actor a este respecto.

En consecuencia, en atención a los principios de presunción de constitucionalidad, así como al de conservación de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, al no acreditarse el elemento de la determinancia, es que debe desestimarse el motivo de inconformidad en estudio.⁷⁴

⁷⁴ Véase la Jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia Volumen 1, páginas 532-534.

4 **Análisis del agravio relativo a la nulidad de la elección, derivado de la pretendida procedencia de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.**

A juicio de este Tribunal, lo discutido en el agravio identificado con el inciso e), relativo a que, al resultar procedente la nulidad de casillas en un número suficiente para ello, es, a juicio de la parte impugnante, procedente decretar la nulidad de la elección, deviene inatendible por **inoperante**, pues se hace descansar en los agravios que anteriormente ya fueron desestimados en esta resolución.

Resulta orientadora al respecto, la jurisprudencia de orden de común de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS"**.⁷⁵

OCTAVO. Efectos de la sentencia. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios formulados por los partidos políticos impugnantes, **se confirma** en todos sus términos el cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 09, con cabecera en Hermosillo, a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, emitidos todos por el Consejo Distrital respectivo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se estiman **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, los agravios expuestos por los partidos políticos Morena y Fuerza por México, en consecuencia:

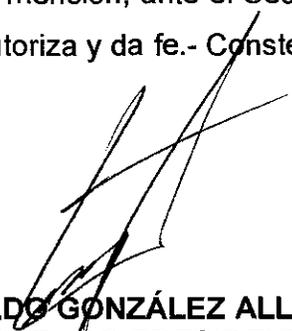
Segundo. **Se confirma** en todos sus términos el cómputo distrital, la declaración de validez y la expedición de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 09,

⁷⁵ Época: Novena Época. Registro: 178784. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/4. Página: 1154.

con cabecera en Hermosillo, a favor de la fórmula postulada por la coalición "Va por Sonora", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, emitidos todos por el Consejo Distrital respectivo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**

**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**